



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 31 de Enero del 2001 -- N° 256

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 583 - 227 --- Impreso en la Editora Nacional
Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Teléfono: 527 - 107
4.500 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 0.25

SUMARIO:

	Págs.			
FUNCION EJECUTIVA				
DECRETOS:				
1135-A	3	1076-A	Deléganse atribuciones al Coordinador del Programa de Protección Social	8
1157	3	1535	Expídese el Instructivo para la entrega de asignaciones económicas a las Unidades Operativas de la Dirección de Discapacidades para la adquisición de medicinas e implementos	9
		1615	Transfiérese al Municipio de Loja, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones correspondientes	10
ACUERDOS:				
MINISTERIO DE AGRICULTURA:				
012	4	1799	Transfiérese la administración y funcionamiento del asilo de ancianos "Guillermo Loor de Moreno" de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí al Ministerio	11
375	4	1808-A	Asígnase al licenciado Kléber Loor Valdiviezo las funciones de Director Ejecutivo del Programa Operación Rescate Infantil (ORI)	12
376	5	1809	Transfiérese al Municipio de Catamayo, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones correspondientes	13
		1846	Transfiérese al Municipio de Atuntaqui, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones correspondientes	13
		1865	Refórmase el Acuerdo Ministerial N° 1046 de julio 5 de 1996	14
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:				
0020-N	7	2002	Transfiérese al Municipio de Santo Domingo de los Colorados, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones correspondientes	15

Págs.

Págs.

2012	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 846	15			
2013	Expídese la rectificación en el Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Rural, referente a la partida presupuestaria N° 1280-0001-N400-910-50-00-750199-004-5	16		conferido al economista Luis Andrade Tafur, como liquidador de El Dorado C.A. de Seguros y Reaseguros, otorgado mediante Resolución N° SB-INS-2000-317 de 13 de octubre del 2000	20
2014	Déjase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 2522 de 10 de septiembre de 1992	17		JUNTA BANCARIA:	
	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:			JB-2000-275 Dispónese la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Compañía Casa de Cambios Salcedo S.A., con domicilio en la ciudad de Guayaquil, cantón del mismo nombre, provincia del Guayas	21
030	Desígnase al señor licenciado Pablo Córdova Cordero, como delegado ante la H. Junta de Defensa Nacional	17		REGULACION:	
031	Delégase al señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado para que asista a la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador	17		BANCO CENTRAL DEL ECUADOR:	
032	Delégase al señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado para que asista a la sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, (CFN)	18		074-2001 Modifícase el título tercero del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador	22
033	Delégase al señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado para que asista a la sesión de Directorio del Banco Nacional de Fomento, (BNF)	18		CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO:	
034	Constitúyese en el Ministerio de Economía y Finanzas una Unidad de Coordinación, Ejecución e Instrumentación de los objetivos de los convenios de préstamo suscritos el 17, 29 de agosto y 9 de septiembre del 2000	18		- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	26
035	Convalídase la actuación del señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado, quien asistió en representación del suscrito a la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevó a cabo el día jueves 11 de enero del 2001	19		ACUERDO DE CARTAGENA	
036	Delégase al señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía de esta Cartera de Estado para que asista a la sesión de Directorio del Banco del Estado	19		DECISIONES:	
	RESOLUCIONES:			479 Se establecen disposiciones relacionadas con la utilización comercial del Recurso Orbita - Espectro de los Países Miembros para el establecimiento, operación y explotación de sistemas satelitales	27
	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:			480 Aprobación de la operación indirecta del Sistema Satelital Andino Simón Bolívar; prórroga y ampliación del plazo previsto en el artículo 5 de la Decisión 429	29
SB-INS-2000-346	Déjase sin efecto el nombramiento conferido al economista Francisco Yumbra León, como liquidador de la Compañía Ecuatoriana de Seguros S.A., ECUASEGUROS, otorgado mediante Resolución N° SB-INS-99-435 de 1 de diciembre de 1999	19		481 Modificación de la Decisión 473, en relación con los plazos establecidos para la elaboración de inventarios	29
				482 Exclusión de los ácidos grasos del "tall oil" de la franja del aceite crudo de palma del Sistema Andino de Franjas de Precios	30
				ORDENANZA MUNICIPAL:	
				- Cantón San Cristóbal: Que reglamenta el cobro de la tasa por el uso del muelle municipal	30
				N° 1135-A	

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que el accidente del buque tanquero "Jéssica" ocurrido frente a la Isla San Cristóbal, en el Archipiélago de Galápagos, ha ocasionado un derrame de combustibles de proporciones que amenaza el frágil equilibrio ecológico de dicho Archipiélago;

Que los esfuerzos hasta hoy desplegados por la Dirección General de la Marina Mercante y por el personal y limitados equipos del Parque Nacional Galápagos, son insuficientes para controlar y neutralizar la contaminación producida por el bunker y diesel derramados que cubre ya una extensa zona que afecta parcialmente el área de influencia de las islas San Cristóbal, Santa Cruz y Santa Fe;

Que el avance de tal contaminación agravaría la magnitud del impacto ecológico que se cierne sobre el Archipiélago de Galápagos, Patrimonio Natural de la Humanidad que exige la adopción urgente, inmediata, de todas las medidas que fueren necesarias para controlarla y neutralizar los efectos de los daños que ya se hubieren ocasionado;

Que para el efecto el Gobierno Nacional debe declarar en emergencia la provincia de Galápagos, y disponer la inmediata adopción de todas las medidas y acciones que para el efecto fueren necesarias, así como la provisión de los recursos financieros para ello indispensables; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declárase en estado de emergencia y establécese como zona de seguridad la provincia de Galápagos y su mar territorial.

Art. 2.- El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, la Armada Nacional y la Dirección General de Marina Mercante, en lo que a cada cual le correspondiere, procederán de inmediato a tomar las acciones indispensables a fin de controlar y neutralizar los impactos ambientales derivados del derrame de combustibles ocurrido en el Archipiélago de Galápagos, como consecuencia del accidente del buque tanque "Jéssica".

Art. 3.- Para complementar los esfuerzos desplegados por los organismos nacionales, autorízase de ser necesario, la contratación de empresas y equipos internacionales especializados en control de contaminación, que con la urgencia y eficiencia del caso coadyuven a superar esta situación. Paralelamente, tratándose de un patrimonio natural de interés científico mundial, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará, de inmediato toda la asistencia que en este caso particular pueda prestar la comunidad internacional.

Art. 4.- De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa Nacional, Economía y Finanzas, y del Ambiente. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 22 de enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Jorge Gallardo Zavala, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Rodolfo Rendón, Ministro del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1157

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 1057, publicado en el Registro Oficial N° 228 de 20 de diciembre del 2000, se establece que la Comisión Nacional para la Descentralización, las autonomías y las circunscripciones territoriales, será un cuerpo asesor del Presidente de la República y que su gestión estará relacionada con la adopción del nuevo modelo de gestión por parte del Estado ecuatoriano;

Que el Art. 2, letra e) del Decreto Ejecutivo N° 1057 señala que la Comisión estará integrada entre otros miembros, por un representante del Consejo Nacional de Educación Superior, CONESUP;

Que el último inciso de la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Educación Superior dispone que hasta la posesión de los miembros del CONESUP, continuará con funciones prorrogadas el CONUEP cuyas actuaciones se sujetarán a las disposiciones de la referida ley;

Que en razón de que hasta la presente fecha no se han posesionado los miembros del CONESUP; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Al final del Decreto Ejecutivo N° 1057, publicado en el Registro Oficial N° 228 de 20 de diciembre del 2000, agréguese una disposición transitoria que diga:

"Disposición Transitoria.- Hasta que el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas -CONESUP- esté debidamente integrado, actuará como miembro de la Comisión Nacional para la Descentralización, las autonomías y las circunscripciones territoriales, el Presidente del CONUEP o su delegado".

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de enero del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 012

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0134 de 16 de junio del 2000, se estableció el Consejo Consultivo de la Floricultura, como un instrumento de concertación entre el sector público y privado relacionados con la producción, el manejo post-cosecha y la comercialización de las flores;

Que, el Art. 3 del acuerdo indicado, establece los organismos que integran el Consejo Consultivo de la Floricultura;

Que, el representante legal de la Asociación de Productores y Exportadores de Flores Tropicales Exóticas y Plantas Ornamentales "ASOFLEX", en comunicación de 8 de enero del 2001 dirigida a este Portafolio, ha manifestado su interés de formar parte del Consejo Consultivo de la Floricultura;

Que, el Art. 6 del Reglamento General de los Consejos Consultivos, faculta al Ministro de Agricultura y Ganadería, la inclusión de organismos e instituciones relacionadas con el desenvolvimiento de la cadena agroproductiva, como miembros plenos de los consejos; y,

En uso de las atribuciones que le competen,

Acuerda:

Artículo 1.- Incorporar a la Asociación de Productores y Exportadores de Flores Tropicales Exóticas y Plantas Ornamentales "ASOFLEX", como miembro del Consejo Consultivo de la Floricultura.

Artículo 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- 17 enero del 2001.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería, es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero, M.A.G., fecha 18 de enero del 2001.

No. 375

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que en el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, se faculta a las instituciones del Estado establecer el pago de tasas por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito;

Que el Acuerdo Ministerial No. 018, expedido por el Ministro de Finanzas, establece las normas para la utilización de los recursos de autogestión de las entidades y organismos del gobierno central;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería expidió varios acuerdos, mediante los cuales se fijan los derechos por los servicios que presta al público;

Que es necesario contar con un reglamento que facilite el cobro de las tarifas fijadas por los servicios que presta esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Art. 1.- Actualizar las tasas que el Ministerio de Agricultura y Ganadería cobra a través de la Dirección Nacional Agropecuaria, por los servicios que presta en sus diferentes áreas de trabajo, de conformidad con el siguiente detalle:

A.- CALIFICACION Y REGISTRO DE FERTILIZANTE-AFINES:

	Dólares
1. Registro de importadores de fertilizantes-afines.	100
2. Registro de productor y distribuidor.	40
3. Supervisión de pruebas de eficacia para registro de fertilizantes y afines.	100
4. Registro de fertilizantes-afines por producto.	20
5. Renovación de registro de fertilizantes-afines cada 2 años.	10
6. Informe técnico de autorización previa por permiso para la importación de fertilizantes-afines.	6

B.- CONTROL DE LA PRODUCCION Y CERTIFICACION DE SEMILLAS:

	Dólares
1. Registro de productores de semillas.	100
2. Registro de cultivares.	50
3. Registro de importadores y distribuidores de	

semillas.	100
4. Renovación y ampliación de registros.	10
5. Inscripción e inspección de unidades de campo para calificación de semillas (lote máximo de 20 Ha.).	20
6. Fiscalización de campos para producción de semillas (el lote máximo 20 Ha.).	10
7. Inscripción y certificación de plantas para beneficio de semillas.	20
8. Inscripción de exportadores de semillas.	50
9. Informe técnico de autorización previa por permiso para la importación de semillas.	6
10. Elaboración y entrega de marbetes de certificación de papas por saco.	0,50

C.- CALIFICACION Y REGISTRO DE ALIMENTOS ZOOTECNICOS:

Dólares

1. Registro de importador de alimentos zootécnicos.	50
2. Registro de productor y distribuidor de alimentos zootécnicos.	100
3. Registro de alimento zootécnico por producto.	20
4. Renovación de registro de alimento zootécnico cada 2 años.	10
5. Informe técnico de autorización previa por permiso para la importación de alimentos zootécnicos.	6

Art. 2.- La Dirección Nacional Agropecuaria por intermedio de la Dirección Administrativa Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería, recaudará los valores establecidos por concepto de tasas, las mismas que serán depositadas en una cuenta específica del Banco Nacional de Fomento, como requisito previo al registro correspondiente.

Art. 3.- Los ingresos obtenidos por concepto de tasas, establecidas mediante el presente acuerdo, se destinarán para el mejoramiento y atención de los servicios que presta la Dirección Nacional Agropecuaria.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.
Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, 29 de diciembre del 2000.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero, MAG.- 4 de enero del 2001.

No. 376

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

Considerando:

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 057 de 8 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 886 del 16 de los mismos mes y año; N° 047 de 17 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 54 de 30 de los mismos mes y año; y, N° 160 de 15 de julio de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 114 de 23 de los mismos mes y año, se estableció las tarifas por los servicios que prestan los laboratorios del SESA y la Dirección Nacional Agropecuaria;

Que, es necesario actualizar las tarifas para los análisis de uso nacional e internacional, acorde con las exigencias sanitarias y fitosanitarias del comercio exterior, y el incremento de precios de los reactivos, materiales, equipos y procedimientos utilizados; y,

En ejercicio de las facultades legales que le confiere el Art. 45 de la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario,

Acuerda:

Art. 1.- Establecer los valores de las tasas que cobra el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), en dólares americanos, por los servicios que prestan los laboratorios de la institución en sus diversas áreas de trabajo, de conformidad con el tarifario anexo y que forma parte del presente acuerdo.

Art. 2.- Los valores que se señalan en el tarifario anexo, se revisarán automáticamente en relación al índice inflacionario anual establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC).

Art. 3.- Las direcciones nacionales, técnicas y provinciales del MAG, cancelarán el 50% de las tarifas establecidas, siempre y cuando dichos análisis correspondan a aspectos inherentes a las funciones que cumple la dirección conforme a su programación.

Art. 4.- Exonérase al SESA del pago de tasas, cuando por funciones especiales deba cumplir actividades específicas de control establecidas en las leyes y reglamentos, previa justificación del Director General del SESA y de los jefes provinciales de esta institución.

Art. 5.- Se excluye del pago de tasas, las siguientes actividades: análisis de suelo, agua, foliar, de fertilizantes, de calidad de semillas, de nutrición animal, de sanidad vegetal y animal, que los organismos nacionales e internacionales que han suscrito convenios de Cooperación Técnica y Económica y que donen, al SESA, reactivos químicos, equipos, insumos agropecuarios, animales y otros, por valores iguales o superiores con relación a los costos de los análisis, así lo requieran.

Art. 6.- Toda persona natural o jurídica que requiera los servicios establecidos, previo a la realización de los análisis, deberán cancelar el valor correspondiente en efectivo o cheque certificado, a nombre de los laboratorios del SESA; en la Oficina de Recaudación, valores que deben ser depositados en la cuenta corriente del SESA en un plazo máximo de 48 horas de haberse efectuado la recaudación.

Art. 7.- Deróganse los acuerdos ministeriales N° 057 de 8 de febrero de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 886 de 16 de los mismos mes y año; 047 de 17 de octubre de 1996, publicado en el Registro Oficial N° 54 de 30 de los mismos mes y año; y, 160 de 15 de julio de 1997, publicado en el Registro Oficial N° 114 de 23 de los mismos mes y año.

Art. 8.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese el Director General del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), el mismo que entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, 29 de diciembre del 2000.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.

Lo certifico.

f.) Director Administrativo y Financiero, MAG.- 4 de enero del 2001.

Anexo

**SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD
AGROPECUARIA - SESA**

**TASAS EXPRESADAS EN DOLARES AMERICANOS
CON EL INDICE INFLACIONARIO ACUMULADO
ANUAL**

TASAS POR SERVICIOS EN LABORATORIOS:

ANALISIS DE SUELO	USD
1. Elemental: ph, materia orgánica, fósforo, potasio asimilable y textura.	3.00
2. Completo: ph, materia orgánica, fósforo, potasio calcio, magnesio, hierro, manganeso, cobre, zinc y textura.	6.00
ANALISIS DE SUELO	USD
3. Otros análisis:	
Ph (agua y cloruro de potasio).	2.00
Conductibilidad eléctrica.	1.50
Carbonatos y cloruros.	3.00
Capacidad de intercambio de cationes y base de cambio.	4.50
Acidez total.	3.00

materia orgánica.	2.00
Nitrógeno total.	4.00
Análisis físico.	1.50
Azufre.	1.50
Boro.	1.50
Textura.	1.70

ANALISIS DE AGUA

Ph, conductividad eléctrica, cloruros, carbonatos y sales solubles.	4.00
---	------

ANALISIS FOLIAR 10.00

ANALISIS DE FERTILIZANTES

Determinación de:	
Nitrógeno total, nitrógeno nítrico, nitrógeno amoniacal, sodio, calcio, fósforo total, potasio total, magnesio, carbón, materia orgánica, cada uno.	7.50
c/elemento.	
Manganeso, cobre, zinc, cloruros, hierro, citratos, boro, sulfatos, carbonatos de calcio, cada uno.	5.00
c/elemento.	

ANALISIS DE CALIDAD DE SEMILLAS

1. Elaboración y sellado de marbetes de certificación por unidad.	1.50
2. Análisis de pureza de germinación y vigor.	3.00
3. Pruebas de humedad por lote.	1.50
4. Pruebas de peso hectolítrico por lote.	1.50

**ANALISIS DE NUTRICION ANIMAL
(BROMATOLOGICOS)**

1. Proximal completo (materia seca, cenizas, grasa, fibra y proteínas crudas).	9.00
a) Materia seca parcial.	0.80
b) Ceniza parcial.	0.80
c) Extracto etéreo parcial.	2.40
d) Fibra cruda parcial.	2.40
e) Proteína cruda parcial.	2.40
f) Elementos nitrogenados parcial.	0.80

ANALISIS DE SUELO	USD
2. Calcio y fósforo total.	8.00
a) Calcio parcial.	4.00
b) Fósforo parcial.	4.00
3. Control sanitario y de calidad de alimentos de origen animal (leche, carne, huevos e	

industrializados) que se realizan a través de convenios que mantiene el MAG con diferentes instituciones, por lote de muestra. 8.00

ANALISIS DE SANIDAD VEGETAL

- 1. Micrológicos en plantas y suelo cada una. 10.00
- 2. Bacteriológicos en plantas y suelo cada uno. 16.00
- 3. Etomológicos. 6.00
- 4. Nematológicos. 6.00
- 5. Viroológicos método Elisa y otros. 20.00

ANALISIS DE SANIDAD ANIMAL

- 1. Brucelosis (Análisis en placa) 0.40
- 2. Coproparacitario completo. 0.80
- 3. Biometría hemática. 0.40
- 4. Orina: físico químico. 0.40
- 5. Hematozoarios: frotis. 0.40
- 6. Tuberculosis paratuberculosis. 1.50
- 7. Bacteriología elemental. 2.40
- 8. Necropsias: animales pequeños. 1.20
- 9. Necropsias: animales mayores. 5.40
- 10. Leptospirosis. 1.50

ANALISIS DE PLAGUICIDAS

- 1. Residuos en alimentos, aguas o suelo. 35.00
- 2. Control de calidad:
 - a) Para registro. 50.00
 - b) Para agricultura. 30.00
 - c) Análisis de sulfatos, carbonatos, óxidos, hidróxidos y otros. 8.00

No. 0020-N

**Ab. Raúl Patiño Aroca
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que, el ordinal 19 del artículo 23 de la vigente Constitución Política del Estado ecuatoriano establece el derecho de libre asociación de las personas, con fines pacíficos;

Que, de conformidad con lo determinado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 3815 de 7 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 208 de 12 de julio de 1980, en concordancia con lo previsto en el literal f) del artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, publicado en el Registro Oficial N° 596 de 23 de diciembre de 1994, es competencia del Ministerio de Bienestar Social la supervisión de la organización y funcionamiento de las Organizaciones No Gubernamentales cuyas actividades son afines a las de esta Cartera de Estado;

Que, los artículos 583 y siguientes del Título XXIX del Libro I del Código Civil contemplan los mecanismos de constitución de las corporaciones y fundaciones y la facultad de la autoridad que otorga personería jurídica de disolverlas, en caso de que su funcionamiento atente contra la sana convivencia social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial N° 77, de 30 de noviembre de 1998, el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado para que, de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos de las fundaciones o corporaciones y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil;

Que, en virtud de las disposiciones contenidas en los literales a), c) y d) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 0001-N, de 15 de febrero del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, las funciones de suscripción de actos, convenios o contratos, en materias relacionadas con las actividades a su cargo y de otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX del Libro I, del Código Civil y aprobar las reformas de sus estatutos, respectivamente;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 16 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Bienestar Social, corresponde al Departamento de Patrocinio Judicial de la Dirección de Asesoría Jurídica, estudiar y emitir dictámenes sobre la documentación presentada por las organizaciones populares y otras formas asociativas que pretendan la concesión de personería jurídica;

Que, en cumplimiento de la disposición contenida en el inciso primero del artículo 124 de la Constitución Política, es obligación del Estado organizar y desarrollar la administración pública de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, el proceso de modernización, además de la desconcentración y descentralización de las actividades administrativas y de recursos del sector público, implica la racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica, distribuyendo eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del citado cuerpo legal, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde al Ministro de Bienestar

Social dictar los instrumentos legales que posibiliten la delegación de atribuciones; y,

En uso de las facultades legales concedidas por los artículos 16 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- En el marco de la desconcentración de funciones, delegar a la Dirección Nacional de la Juventud, las siguientes:

- a) Otorgar personalidad jurídica, a las organizaciones juveniles de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXIX, del Libro I, del Código Civil;
- b) Aprobar las reformas estatutarias de las organizaciones jurídicas juveniles, determinadas en el literal antecedente;
- c) Estudiar y emitir dictámenes sobre la documentación presentada por estas organizaciones juveniles que pretendan la concesión de personería jurídica;
- d) Registrar directivas y nóminas de socios de las indicadas organizaciones; y,
- e) Supervisar su gestión y resolver su disolución y liquidación, por incumplimiento de sus objetivos, debidamente justificado.

Art. 2.- Elaborar convenios de cooperación económica y/o asistencia técnica para organizaciones juveniles a nivel nacional y someterlos a conocimiento del señor Ministro de Bienestar Social, para su respectiva suscripción, sin perjuicio del ejercicio de las facultades concedidas a los directores provinciales de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial N° 1667 de 30 de noviembre del 2000.

Art. 3.- El Subsecretario General de Bienestar Social mantiene, además, la delegación contenida en el Acuerdo Ministerial N° 0001-N de 15 de febrero del 2000.

Art. 4.- De la ejecución de las disposiciones contenidas en este acuerdo ministerial, encárguese las direcciones de Asesoría Jurídica, de Planificación y de Juventud.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 17 de enero del 2001.

f.) Ab. Raúl Patiño Aroca, Ministro de Bienestar Social.
Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

M.A.E. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, el Decreto Ejecutivo N° 23 de 27 de enero del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 8 de 2 de febrero del 2000, determina que el Ministerio de Bienestar Social tiene como función general establecer políticas de acción social para procurar mejorar la calidad de vida de la población;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0001-N de 15 de febrero del 2000, el Ministro de Bienestar Social en su Art. 2 delega al Subsecretario General de Bienestar Social la facultad de suscribir, convenios contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0632-A de 14 de junio del 2000, se expidió el "Reglamento Interno para la Ejecución de Obras, Adquisición de Bienes y Prestación de Servicios, cuyo presupuesto referencial sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico";

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 486-A de 7 de junio del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 99 del 15 del mismo mes y año, se constituye el Programa de Protección Social, como una entidad desconcentrada y adscrita al Ministerio de Bienestar Social, con independencia administrativa, técnica y financiera;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1076 de 31 de agosto del 2000, se emite el Reglamento Operativo del Programa de Protección Social;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0014-N-A del 31 de agosto del 2000, se nombra al Coordinador del Programa de Protección Social; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Coordinador del Programa de Protección Social para que celebre contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, hasta por el monto de USD\$ 10.000,00 dólares; de exceder el valor establecido se requerirá la autorización expresa del Subsecretario General.

De la ejecución del presente acuerdo encárguese al Coordinador del programa.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 1° de septiembre del 2000.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 1535

**M.A.E. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL**

Considerando:

Que, en virtud de la disposición contenida en el literal a) del artículo 2 del Acuerdo Ministerial N° 0001-N de febrero 15 del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social, delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social para suscribir a su nombre, los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0584 del 19 de mayo de 1997, se expidió el Instructivo para la entrega de asignaciones económicas a cada unidad operativa dependiente de la Dirección de Discapacidades para la adquisición de medicinas e implementos;

Que, en base a los requerimientos y criterio técnico de la Dirección de Discapacidades y de sus unidades operativas, es necesario la emisión de un instructivo actualizado;

Que, con memorando N° 247-DINADIS-2000, la Dirección de Discapacidades, solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las facultades legales que le confieren los artículos 8 y 59 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Instructivo para la entrega de asignaciones económicas a las unidades operativas de la Dirección de Discapacidades para la adquisición de medicinas e implementos.

Art. 1.- La Dirección Financiera hará constar en la proforma presupuestaria anual una partida para la adquisición de medicinas e implementos, que beneficiará a las personas discapacitadas atendidas en las unidades operativas de la Dirección de Discapacidades.

Art. 2.- Una vez que el Ministerio de Finanzas ubique los fondos correspondientes, la Dirección Financiera acreditará a cada una de las unidades operativas la asignación destinada a la adquisición de medicinas e implementos directamente en las cuentas bancarias de tales unidades, de conformidad al cuadro distributivo de asignaciones remitido por la Dirección de Discapacidades. En ningún caso se entregarán asignaciones que no consten en el indicado cuadro.

Art. 3.- Los directores y los funcionarios encargados del manejo de fondos de las unidades operativas, son solidariamente responsables de la administración de las asignaciones recibidas y están obligados a llevar registros de

control, así como a mantener bajo su responsabilidad la documentación de soporte de las transacciones efectuadas.

Art. 4.- Los directores y los encargados del manejo de fondos no podrán realizar adquisiciones por cantidades superiores a los montos asignados, ni adquisiciones distintas a las que consten en los cuadros básicos de medicinas e implementos aprobados por la Dirección de Discapacidades o que no se ajusten a las recetas emitidas por los médicos.

Al prescribir medicamentos, los médicos se sujetarán a los referidos cuadros básicos.

Art. 5.- El monto global de la asignación será distribuido en función al número de personas discapacitadas que asisten a las unidades operativas de la Dirección de Discapacidades, para lo cual se tomará como referencia los listados de los beneficiarios, emitidos por los directores de las mencionadas unidades.

El 20% del fondo destinado a cada unidad operativa será utilizado para la adquisición de medicinas de stock y/o implementos y el 80% para medicinas a través de recetas.

Art. 6.- Al final de cada ejercicio fiscal los saldos no utilizados de las asignaciones serán depositados en la cuenta rotativa de ingresos asignados al Ministerio de Bienestar Social y el comprobante de depósito se conservará como documento justificativo.

Art. 7.- En la utilización de los fondos, los directores de la unidad y los responsables de su manejo, además de cumplir las normas de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Para la adquisición de medicinas e implementos, en cada unidad operativa, se conformará la Comisión de Adquisiciones, integrada por el Director, el responsable de los fondos y la Trabajadora Social.

La comisión está obligada a adquirir las medicinas e implementos que constan en los cuadros básicos aprobados por la Dirección de Discapacidades, de acuerdo a la demanda institucional;

b) La comisión está facultada para adquirir medicinas y/o implementos para stock, por el 20% de la asignación total de cada unidad operativa, para lo cual recabará del mercado local, de preferencia de establecimientos farmacéuticos estatales, tres proformas de casas farmacéuticas diferentes, de las cuales seleccionará la más conveniente a los intereses institucionales. Del procedimiento de selección de la propuesta escogida se dejará constancia en un acta debidamente legalizada con la firma de todos los miembros de la comisión, a cuya copia se adjuntará el comprobante de egreso;

c) El Director de la Unidad Operativa está facultado para autorizar la adquisición de medicinas, a través de recetas, por el 80% de la asignación total de cada unidad operativa.

El costo de cada receta no sobrepasará el equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes y deberá adquirirse, de preferencia, en una farmacia del Ministerio de Salud Pública en los lugares donde se preste tal servicio;

d) Los pagos se efectuarán mediante cheques nominales y luego de la emisión del respectivo comprobante de egreso;

e) Previa verificación de su inexistencia en stock, el Director de la Unidad Operativa autorizará al responsable de los fondos la adquisición de medicinas, siempre que hayan sido prescritas por:

- Facultativos de las unidades operativas de la Dirección de Discapacidades.
- Facultativos de otras unidades del Ministerio de Bienestar Social.
- Facultativos de los servicios médicos del Ministerio de Salud Pública, sean estos hospitales, centros de salud o subcentros de salud.
- Facultativos de los centros médicos municipales y consejos provinciales.
- Facultativos de las unidades de salud del INNFA;

f) Para la adquisición de las medicinas prescritas se observará el siguiente procedimiento:

- El médico determinará en la receta los nombres y apellidos completos del paciente para quien prescribe los medicamentos.
- Una vez adquiridas las medicinas se las entregará al médico de la unidad o, en su falta, a la trabajadora social, para que las entregue al paciente, sus familiares o su representante.
- Los responsables de los fondos, las trabajadoras sociales y los médicos de planta de la unidad, caso de haberlos, llevarán registro y control de todas las medicinas adquiridas mediante recetas, con las siguientes especificaciones:

1.- Fecha de entrega del medicamento; 2.- Nombres y apellidos completos, y edad del beneficiario; 3.- Nombre del medicamento; 4.- Forma de administración del medicamento; 5.- Nombres, apellidos y código del médico que prescribió el medicamento; 6.- Razón social o sello del servicio médico al que pertenezca el facultativo; y, 7.- Firma o huella digital del pulgar derecho del beneficiario o del representante legal.

Los medicamentos de stock serán entregados previa receta médica y deberá llevarse el procedimiento de control y registro señalado anteriormente, en cuadros independientes.

- Los listados de medicinas e implementos básicos para stock serán elaborados por el Médico de Planta de la unidad operativa o, en su falta, por el Médico de otra unidad del Ministerio de Bienestar Social o de un Centro de Salud del Ministerio de Salud o del Municipio o del INNFA, de acuerdo a las necesidades y patologías más frecuentes, sujetándose a los cuadros básicos.

Art. 8.- Los directores de las unidades y los responsables de los fondos remitirán semestralmente a la Dirección de Discapacidades, informe de las acciones ejecutadas, en el que incluirá el procedimiento de registro y control antes determinado.

Semestralmente, remitirán a la Dirección Financiera copias certificadas de los documentos de soporte de los gastos realizados.

En el caso de incumplimiento, se sujetarán al trámite administrativo de establecimiento de responsabilidades y sanción que corresponda.

Art. 9.- Las unidades operativas encargadas de la adquisición y distribución de los medicamentos e implementos, están sujetas al control de Auditoría Interna y/o Contraloría, siendo responsables directos del manejo eficiente de los recursos.

Art. 10.- En cada unidad operativa, el control y custodia de los medicamentos e implementos que se adquieran, estarán a cargo del Director, del responsable de los fondos, la Trabajadora Social y del Médico de Planta, caso de haberlo.

Art. 11.- Derógase el Acuerdo Ministerial N° 0584 del 19 de mayo de 1997.

Art. 12.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 6 de noviembre del 2000.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 1615

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República dispone al gobierno central transferir “progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas”;

Que el inciso tercero del artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que el Municipio de Loja ha venido ejerciendo, dentro de sus atribuciones propias, varias que se relacionan con la protección y el auxilio a los habitantes de Loja en casos de emergencia;

Que para la prestación de estos servicios de emergencia es de fundamental importancia el trabajo que desarrolla el Cuerpo de Bomberos, actualmente dependiente del Ministerio de Bienestar Social;

Que gracias a las labores realizadas hasta el momento por el Municipio de Loja y por el Cuerpo de Bomberos, puede superarse la etapa de coordinación de labores entre las dos instituciones y el Municipio está en capacidad de asumir los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos;

Que en el acuerdo Ministerial N° 0001-N de 15 de febrero del 2000, artículo 2, literal a, se establece entre las delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social "suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionados con las actividades a su cargo"; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el Art. 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1 Transfiérese al Municipio de Loja el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones que, en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2 La transferencia se realiza en los términos del artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, esto es, incluye las atribuciones, funciones y recursos necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

Art. 3 Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Bienestar Social, el Alcalde de Loja y el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, o sus respectivos delegados, a fin de que fijen los procedimientos y realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia dispuesta en este acuerdo.

Art. 4 Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 20 de noviembre del 2000.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Ministro de Bienestar Social (E).

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2000.

N° 1799

**M.A.E. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL**

Considerando:

Que, es obligación del Estado organizar la Administración Pública de manera desconcentrada, y descentralizada, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 124 de la Constitución Política vigente;

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política del Estado corresponde a los ministros de Estado, expedir normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión institucional;

Que, el literal a) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, determina que el proceso de modernización del Estado comprende el área de racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica, distribuyendo eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades de sus entidades y organismos;

Que, de conformidad con el literal a) del artículo 1 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio es objetivo de esta Cartera de Estado contribuir a satisfacer las necesidades básicas de los sectores más necesitados y al mejoramiento de su calidad de vida;

Que, el 11 de abril de 1985, se suscribió el Contrato de Comodato y Convenio de Administración del Asilo de Ancianos "Guillermina Loor de Moreno" de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, entre el Ministerio de Bienestar Social, la Cruz Roja de Manabí y la Fundación de Damas Protectoras de la Ancianidad de Manabí;

Que, mediante oficio N° 444-DINAGER-00 de agosto 28 del 2000, el señor Subsecretario General de Bienestar Social, comunicó a la señora Presidenta de la Fundación de Damas Protectoras de la Ancianidad de Guayaquil, la aceptación de la terminación del Contrato de Comodato y Convenio de Administración del Asilo de Ancianos "Guillermina Loor de Moreno" de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, mediante publicación efectuada en el periódico "El Diario" de la ciudad de Portoviejo, el 14 de noviembre del 2000, el Ministerio de Bienestar Social, invitó a las organizaciones, congregaciones religiosas, fundaciones y entidades legalmente constituidas de la ciudad de Portoviejo en particular y Manabí en general, a participar en la Administración del Hogar de Ancianos "Guillermina Loor de Moreno" ubicado en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí.

Que con oficio N° 696-DJNAGER-2000 de diciembre 18 de 2000, la Dirección Nacional de Gerontología, emite el correspondiente informe técnico sobre la necesidad de que esta Cartera de Estado, administre el Asilo de Ancianos "Guillermina Loor de Moreno" de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí;

Que, de conformidad con el literal a) del Acuerdo Ministerial N° 001-N de febrero 15 del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social la suscripción, a su nombre de los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo; y,

En uso de la facultad legal concedida por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Transferir la administración y funcionamiento del Asilo de Ancianos "Guillermina Loor de Moreno" de la

ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, al Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2.- Las remuneraciones que por ley corresponde al personal de funcionarios y trabajadores que requiera la administración y funcionamiento del asilo de ancianos correrá a cargo del Instituto Nacional del Niño y la Familia (INNFA). Esta Cartera de Estado tendrá responsabilidad y obligación laboral exclusivamente con el personal a nombramiento o contratado por el Ministerio.

Art. 3.- La Dirección Nacional de Gerontología impartirá las disposiciones de carácter técnico para la ejecución de los programas diseñados para los ancianos.

Art. 4.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese las direcciones Financiera, Administrativa, de Recursos Humanos y Nacional de Gerontología.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 27 de diciembre del 2000.

Comuníquese y publíquese.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 1808-A

M.A.E. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1081 de 14 de septiembre de 1993, publicado en el Registro Oficial N° 278 de 17 de septiembre de 1993, se creó el Programa "Operación Rescate Infantil" (ORI), a cargo del Ministerio de Bienestar Social;

Que, de conformidad con lo previsto en los literales c), d) y g) del artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del ORI, emitido por el Ministro de Bienestar Social, mediante Acuerdo Ministerial N° 3257 de 30 de diciembre de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 678 de 19 de abril de 1995, corresponde al Ministro de Bienestar Social aprobar los planes de trabajo, el presupuesto anual y los instrumentos legales necesarios para el funcionamiento del citado programa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 0001-N de 15 de febrero del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social,

delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social la suscripción, a su nombre, de actos, convenios, y contratos en materias relacionadas, con las actividades a su cargo;

Que, mediante Acuerdo de Servicios Especiales PMA/SSA N° 2000/077 de 1 de diciembre del 2000, suscrito entre el Programa Mundial de Alimentos "PMA" y el licenciado Kléber Loor Valdiviezo, el citado programa ha contratado los servicios del antes referido profesional corno consultor independiente, en calidad de delegado del Ministerio de Bienestar Social, encargado de la administración y control del Programa Operación Rescate Infantil (ORI), con base en la planificación y gestión por resultados y el fomento de la organización popular y participación social, de conformidad de los términos de referencia que forman parte del indicado acuerdo; y,

En uso de la facultad legal otorgada por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Asígnase al licenciado Kléber Loor Valdiviezo las funciones de Director Ejecutivo del Programa Operación Recate Infantil "ORI".

Art. 2.- Para el cumplimiento de las funciones asignadas, el citado consultor se sujetará a las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento Orgánico Funcional del ORI, aprobado mediante Acuerdo Ministerial N° 3257, emitido por el señor Ministro de Bienestar Social el 30 de diciembre de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 678 de 19 de abril de 1995.

Art. 3.- Este acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 2 enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 1809

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone al Gobierno Central, transferir "progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas";

Que el inciso tercero del artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que el Municipio de Catamayo ha venido ejerciendo, dentro de sus atribuciones propias, varias que se relacionan con la protección y el auxilio a los habitantes de Catamayo en casos de emergencia;

Que para la prestación de estos servicios de emergencia es de fundamental importancia el trabajo que desarrolla el Cuerpo de Bomberos de Catamayo, actualmente dependiendo del Ministerio de Bienestar Social;

Que gracias a las labores realizadas hasta el momento por el Municipio de Catamayo y por el Cuerpo de Bomberos, puede superarse la etapa de coordinación de labores entre las dos instituciones y el Municipio está en capacidad de asumir los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos;

Que en el Acuerdo Ministerial N° 001-N de 15 de febrero de 2000, artículo 2, literal a, se establece entre las delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social "suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionados con las actividades a su cargo"; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Transferir al Municipio de Catamayo, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 2.- La transferencia se realiza en los términos del artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, esto es, incluye las atribuciones, funciones y recursos necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

Artículo 3.- Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Bienestar Social, el Alcalde de Catamayo, y el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, o sus respectivos delegados, a fin de que fijen los procedimientos y realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia dispuesta en este acuerdo.

Artículo 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 2 de enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 1846

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone al Gobierno Central, transferir "progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas";

Que el inciso tercero del artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que el Municipio de Atuntaqui ha venido ejerciendo, dentro de sus atribuciones propias, varias que se relacionan con la protección y el auxilio a los habitantes de Atuntaqui en casos de emergencia;

Que para la prestación de estos servicios de emergencia es de fundamental importancia el trabajo que desarrolla el Cuerpo de Bomberos de Atuntaqui, actualmente dependiendo del Ministerio de Bienestar Social;

Que gracias a las labores realizadas hasta el momento por el Municipio de Atuntaqui y por el Cuerpo de Bomberos, puede superarse la etapa de coordinación de labores entre las dos instituciones y el Municipio está en capacidad de asumir los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos;

Que en el Acuerdo Ministerial N° 001-N de 15 de febrero de 2000, artículo 2, literal a, se establece entre las delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social "suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionados con las actividades a su cargo"; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Transferir al Municipio de Atuntaqui, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones que, en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 2.- La transferencia se realiza en los términos del artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado,

Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, esto es, incluye las atribuciones, funciones y recursos necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

Artículo 3.- Confórmase una comisión integrada por el Ministro de Bienestar Social, el Alcalde de Atuntaqui, y el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, o sus respectivos delegados, a fin de que fijen los procedimientos y realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia dispuesta en este acuerdo.

Artículo 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 17 de enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 1865

**M.A.E. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 2, del Acuerdo Ministerial N° 0001.N de febrero 15 del 2000, el señor Ministro de Bienestar Social delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, la suscripción a su nombre de los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 1046 de julio 5 de 1996, se asignó a la Corte Nacional de Menores, el Fondo Rotativo de S/.10'000.000,00;

Que, con oficio N° 649-CNN de septiembre 19 del 2000, la señora Presidenta de la Corte Nacional de Menores, solicitó al señor Subsecretario General de Bienestar Social, la reforma de los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial N° 1046 de 5 de julio de 1996;

Que, mediante oficio N° 2755-DAJ-CP-2000 del 31 de octubre del 2000; el señor Director de Asesoría Jurídica, solicitó al señor Director Financiero la correspondiente certificación presupuestaria de la existencia de fondos, que permita elevar el Fondo Rotativo de la Corte Nacional de Menores;

Que, con Memorando N° 579-DFP de noviembre 29 del 2000, el señor Director Financiero del Ministerio de Bienestar Social, se ratifica en el criterio emitido mediante memorando N° 00172-DFP, de mayo 24 del 2000, del cual se establece que los reembolsos se tramitarán cada vez que se justifique el gasto de fondo rotativo, con cargo a la partida específica, de acuerdo al tipo de gasto, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestaria, base sobre la cual se realizará dicha aplicación; y,

En uso de las atribuciones legales concedidas por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Refórmase los artículos 1, 2 y 3 del Acuerdo Ministerial N° 1046 de julio 5 de 1996, que en adelante dirán:

“Art. 1.- Asignar a la Corte Nacional de Menores el Fondo Rotativo de \$ 800,00 dólares americanos.

Art. 2.- La administración del Fondo Rotativo estará bajo la responsabilidad del Presidente de la Corte Nacional de Menores y de un funcionario caucionado.

El fondo servirá para cubrir el pago de reembolsos y reposiciones de energía eléctrica, agua potable, servicio telefónico, adquisición de chequeras y emisión de estados de cuentas bancarias, mantenimiento y reparación de equipos de oficina, tales como máquinas de escribir y copiadoras.

El documento de soporte del gasto serán las facturas canceladas.

El Presidente de la Corte Nacional de Menores suscribirá autorizaciones de gasto de hasta diez salarios mínimos vitales.”.

Art. 2.- En lo demás, la Corte Nacional de Menores se sujetará a las disposiciones que constan del Acuerdo Ministerial N° 1046 de 5 de julio de 1996.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 16 de enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 2002

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que el artículo 225 de la Constitución Política de la República del Ecuador, dispone al Gobierno Central, transferir “progresivamente funciones, atribuciones, competencias, responsabilidades y recursos a las entidades seccionales autónomas”;

Que el inciso tercero del artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que la descentralización será obligatoria cuando una entidad seccional la solicite y tenga capacidad operativa para asumirla;

Que el fin último de estas transferencias es mejorar el servicio público y satisfacer de mejor manera las necesidades de la ciudadanía;

Que el Municipio de Santo Domingo de los Colorados ha venido ejerciendo, dentro de sus atribuciones propias, varias que se relacionan con la protección y el auxilio a los habitantes de Santo Domingo de los Colorados en casos de emergencia;

Que para la prestación de estos servicios de emergencia es de fundamental importancia el trabajo que desarrolla el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo de los Colorados, actualmente dependiendo del Ministerio de Bienestar Social;

Que gracias a las labores realizadas hasta el momento por el Municipio de Santo Domingo de los Colorados y por el Cuerpo de Bomberos, puede superarse la etapa de coordinación de labores entre las dos instituciones y el Municipio está en capacidad de asumir los servicios que presta el Cuerpo de Bomberos;

Que en el Acuerdo Ministerial N° 001-N de 15 de febrero del 2000, artículo 11 literal a, se establece entre las delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social “suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionados con las actividades a su cargo”; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 16 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo 1.- Transferir al Municipio de Santo Domingo de los Colorados, el Cuerpo de Bomberos y las atribuciones que, en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, ha venido ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

Artículo 2.- La transferencia se realiza en los términos del artículo 7 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, esto es, incluye las atribuciones, uniones y recursos necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.

Artículo 3.- Confórmase una Comisión integrada por el Ministro de Bienestar Social, el Alcalde de Santo Domingo de los Colorados, y el Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos, o sus respectivos delegados, a fin de que fijen los procedimientos y realicen las gestiones necesarias para hacer efectiva la transferencia dispuesta en este acuerdo.

Artículo 4.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 17 de enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de enero del 2001.

N° 2012

Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que, el Decreto Ejecutivo N° 1091-A de 29 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial N° 242 de 11 de enero del 2001, sustituyó el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 631 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000; modificando la denominación de Programa de Desarrollo Social Productivo (PRODESOS), por el de Proyecto de Desarrollo Integral (PRODEIN);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 846 se crearon las diferentes unidades establecidas en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 631, y se establecieron diversas autorizaciones y normas de carácter administrativo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0014-N, se nombró al Coordinador del Programa de Desarrollo Social Productivo, quien tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial;

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 0001-N de 15 de febrero del 2000, artículo 2, literal a, se establece entre las delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social “suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo”; y,

En uso de las atribuciones legales otorgadas por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Sustituir en el Acuerdo Ministerial No. 846 la denominación Programa de Desarrollo Social Productivo “PRODESOS” por la denominación de Proyectos de Desarrollo Integral “PRODEIN”, en los artículos 1, 2 y 5.

Art. 2. Sustituir en el Acuerdo Ministerial No. 846 la denominación “Coordinación del Programa y Coordinador del Programa”, por la denominación “Coordinación de los Proyectos y Coordinador de los Proyectos”; en los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 11 y el penúltimo inciso.

Art. 3. Sustituir en el Acuerdo Ministerial No. 846 la denominación "Programa" por la denominación "Proyectos" en el artículo 10.

Art. 4. Sustituir en el Acuerdo Ministerial No. 0014-N la denominación "Coordinador del Programa de Desarrollo Social Productivo" por la denominación "Coordinador de los Proyectos de Desarrollo Integral", en el artículo 1.

De la ejecución del presente acuerdo encárguese al Coordinador del PRODEIN.

El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 18 de enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

18 de enero del 2001.

No. 2013

Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 631 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000, encarga al Ministerio de Bienestar Social la ejecución del Programa de Desarrollo Social Productivo para las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1091-A de 29 de diciembre del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 11 de enero del 2001, se sustituye el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 631, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000 por el siguiente:

"Art. 1. Encargar al Ministerio de Bienestar Social la ejecución de los proyectos de desarrollo integral de las provincias de Esmeraldas, Loja, Carchi, El Oro y Galápagos conforme al literal c) del artículo 58 A de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas agregado en el artículo 44 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de marzo 2000, para lo cual conformará una Unidad Coordinadora a nivel central y Gerencias en cada provincia";

Que, en el Acuerdo Ministerial No. 0001-N de 15 de febrero del 2000, artículo 2, literal a, se establece entre las

delegaciones de la Subsecretaría General de Bienestar Social "suscribir a nombre del Ministro los actos, convenios o contratos en materias relacionadas a su cargo";

Que, en el presupuesto aprobado para el programa de la Subsecretaría de Desarrollo Rural consta una asignación presupuestaria como Fondo de Estabilización para Programa de Desarrollo Social Productivo en las provincias de Carchi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos y Loja;

Que, en el Acuerdo Ministerial N° 182 de 29 de diciembre del 2000, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, aprueba y expide la normativa técnica financiera para aplicación de los entes financieros públicos; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren la Constitución y la ley,

Acuerda:

Art 1. Expedir la siguiente rectificación en el Presupuesto de la Subsecretaría de Desarrollo Rural, referente a la partida presupuestaria No. 1280-0001-N400-910-50-00-750199-004-5, según el siguiente detalle:

Dice:

Fondo de Estabilización para Programa de Desarrollo Social Productivo en las provincias de Carchi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos y Loja.

Debe decir:

Fondo de Estabilización para Proyectos de Desarrollo Integral en las provincias de Carchi, El Oro, Esmeraldas, Galápagos y Loja.

Art 2. El presente acuerdo entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 18 de enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

18 de enero del 2001.

N° 2014

M.A.E. Pablo Romero Quezada
SUBSECRETARIO GENERAL DE BIENESTAR
SOCIAL

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0001-N de 15 de febrero del 2000 el señor Ministro de Bienestar Social delegó al señor Subsecretario General de Bienestar Social las funciones de suscripción de actos, convenios y contratos en materias relacionadas con las actividades a su cargo;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 2522 de 10 de septiembre de 1996, el ingeniero Adolfo Bucaram Ortiz, ex - Ministro de Bienestar Social, dejó sin efecto, a partir del 10 de septiembre de 1996, todos los acuerdos ministeriales emitidos

con anterioridad a esa fecha, en virtud de los cuales se hubieran delegado atribuciones a otras instancias administrativas;

Que, para la emisión del citado acuerdo ministerial, no se efectuó una revisión integral de todos los instrumentos legales emitidos al interior de esta Cartera de Estado, por los cuales se habían delegado atribuciones, lo cual ha dado lugar a varios vacíos en la gestión administrativa y financiera en las diferentes áreas ministeriales;

Que, el informe No. 54-DA-I200, del examen especial a las cuentas caja bancos y sus correlativas de ingresos y gastos, valores a cobrar, inventarios por consumo interno y activos fijos del Ministerio de Bienestar Social, del período comprendido entre el 1 de mayo de 1994 y el 19 de febrero de 1997 de la Contraloría General del Estado, recomienda la revisión de la gestión administrativa de las diversas unidades de esta Cartera de Estado, con objeto de subsanar los inconvenientes presentados por la vigencia del citado acuerdo ministerial;

Que, es evidente que la referida problemática administrativa no se ha presentado en esta Cartera de Estado antes de la vigencia del indicado acuerdo ministerial ya que, ha sido la dificultad de su aplicación práctica la que ha dado lugar a tal situación administrativa;

Que, de conformidad con lo establecido en los literales a) y b) del artículo 5 de la Ley de Modernización del Estado, el proceso de modernización, además de la desconcentración y descentralización de las actividades administrativas y de recursos del sector público, implica la racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica, distribuyendo eficientemente las competencias, funciones y responsabilidades;

Que en la práctica, el citado Acuerdo Ministerial No. 2522 de 10 de septiembre de 1996, no ha constituido aporte positivo a proceso alguno, mereciendo únicamente el ser observado por la Contraloría General del Estado;

Que es menester corregir cualquier error de derecho generado por el citado acuerdo ministerial; y,

En uso de la facultad legal concedida por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 2522 de 10 de septiembre de 1992.

Art. 2.- De la ejecución de este acuerdo ministerial encárguese la Dirección de Asesoría Jurídica.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

Comuníquese.- Dado en Quito, a 18 de enero del 2001.

f.) M.A.E. Pablo Romero Quezada, Subsecretario General de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

18 de enero del 2001.

N° 030

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo Único.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante la H. Junta de Defensa Nacional, al señor licenciado Pablo Córdova Cordero, Subsecretario General de Finanzas, de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, 17 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

18 de enero del 2001.

N° 031

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía, de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, a realizarse el día jueves 18 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, 17 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2001.

N° 032

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. José Luis Suárez Arosemena, Coordinador General de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la Sesión de Directorio de la Corporación Financiera Nacional, (CFN), a realizarse el día viernes 19 de enero del 2001.

Comuníquese - Quito, 17 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2001.

N° 033

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía, para que me represente, en la sesión de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF), a realizarse el día miércoles 17 de enero del año en curso.

Comuníquese.- Quito, 17 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.
Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

17 de enero del 2001.

N° 034

Jorge Gallardo
MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Considerando:

Que de acuerdo con lo que prevé el inciso segundo del artículo 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en materia de endeudamiento público, corresponde al Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía y Finanzas, atender el fiel cumplimiento y control de las obligaciones concernientes a la deuda pública del Gobierno Nacional;

Que el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, en calidad de ente ejecutor, con fechas 17, 29 de agosto y 9 de septiembre del 2000, suscribió los convenios de préstamo BIRF 7024-EC para el Proyecto de Ajustes Estructurales, BID 1259-OC-S para el Programa Sectorial de Inversión y CAF para el Fortalecimiento Económico y Financiero del país;

Que es deber del Ministerio de Economía y Finanzas velar por el oportuno y eficaz cumplimiento de las obligaciones y desembolsos que se deriven de los convenios de préstamo de los cuales es parte deudora y/o garante, en representación del Estado ecuatoriano; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 179, numeral 6 de la Carta Política del Estado y 47, inciso segundo de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Art. 1.- Constituir en el Ministerio de Economía y Finanzas una Unidad de Coordinación, Ejecución e Instrumentación de los Objetivos de los Convenios de Préstamo suscritos el 17, 29 de agosto y 9 de septiembre del 2000, BIRF 7024-EC para el Proyecto de Ajustes Estructurales, BID 1259-OC-S para el Programa Sectorial de Inversión y CAF para el Fortalecimiento Económico y Financiero del país, bajo la relación directa y dependencia del Despacho Ministerial.

Art. 2.- Esta Unidad estará integrada por:

1.- Ing. José Luis Suárez, quien actuará como Coordinador de la Unidad.

2.- Lic. Wilson Andrade.

3.- Sr. Patricio Rivera.

Art 3.- A la unidad referida en los artículos precedentes corresponderá coordinar, ejecutar e instrumentar los objetivos de los convenios de préstamo suscritos el 17, 29 de agosto y 9 de septiembre del 2000, BIRF 7024-EC para el Proyecto de Ajustes Estructurales, BID 1259-OC-S para el Programa Sectorial de Inversión y CAF para el Fortalecimiento Económico y Financiero del país, y en especial al cumplimiento de las obligaciones y desembolsos que se deriven de los mismos.

Art. 4.- El Coordinador de la unidad constituida mediante la expedición del presente acuerdo ministerial, representará al Ministerio de Economía y Finanzas ante los organismos internacionales prestamistas y estará autorizado para el cobro de los desembolsos que se deriven de los convenios de préstamo antes referidos.

Art. 5.- Disponer que para dar cumplimiento a lo establecido en la norma anterior, se proceda a registrar la firma del Coordinador de la unidad ante los organismos crediticios, para el cobro de los desembolsos que provengan de dichos convenios.

Art. 6.- A fin de coadyuvar a la consecución de los fines que motivan la creación de la unidad referida en el presente acuerdo, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría General de Administración brindará las facilidades necesarias para su funcionamiento, para lo cual asignará el personal y los recursos que ello lo demande.

Art. 7.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 17 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

18 de enero del 2001.

N° 035

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Convalidar la actuación del señor ingeniero Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía, de esta Cartera de Estado, quien asistió en representación del suscrito a la sesión de Directorio del Banco Central del Ecuador, que se llevó a cabo el día jueves 11 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, a 18 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

18 de enero del 2001.

N° 036

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

Artículo único.- Delegar al señor Ing. Alexander Aníbal Mejía Peñafiel, Subsecretario General de Economía, de esta Cartera de Estado, para que me represente, en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día Jueves 18 de enero del 2001.

Comuníquese.- Quito, a 18 de enero del 2001.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

N° SB-INS-2000-346

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que mediante Resolución N° SB-INS-99-408 de 1 de diciembre de 1999, esta Superintendencia de Bancos declaró a la Compañía Ecuatoriana de Seguros S.A. ECUASEGUROS, en estado de liquidación forzosa;

Que mediante Resolución N° SB-INS-99-435 de 1 de diciembre de 1999, se procedió a nombrar al economista Francisco Yumbla León, liquidador de la mencionada aseguradora, con todas las facultades administrativas, judiciales y extrajudiciales dentro de esta liquidación forzosa y las especiales a ser conferidas mediante mandato; Que el inciso segundo del Art. 59 de la Ley General de Seguros, faculta al Superintendente de Bancos, nombrar un liquidador para que lo represente en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones legales asumidas mediante Resolución N° ADM-2000-5147 de 13 de noviembre del 2000,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el nombramiento conferido al economista Francisco Yumbla León, como liquidador de la Compañía Ecuatoriana de Seguros S.A., ECUASEGUROS, otorgado mediante Resolución N° SB-INS-99-435 de 1 de diciembre de 1999.

Artículo 2.- Nombrar al economista Angel Vallejo Ballesteros, liquidador de la Compañía Ecuatoriana de Seguros S.A., ECUASEGUROS, quien tendrá para los efectos del proceso liquidatorio, todas las facultades legales que establecen las leyes para los liquidadores, en especial, aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas, acreedores en general y accionistas; de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 3.- Delegar al economista Angel Vallejo Ballesteros el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación. A este efecto, la presente resolución le servirá de orden de cobro general.

Artículo 4.- El liquidador designado sustanciará las diligencias dispuestas en la Ley General de Seguros y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, necesarias al proceso liquidatorio con máxima celeridad.

Artículo 5.- Ordenar que el economista Francisco Yumbra León presente el informe de labores, cuentas, inventarios, estados financieros y anexos relacionados con su administración, cortados a la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer que la presente resolución se inscriba en los registros mercantiles y de la propiedad de los cantones de Quito y Guayaquil, respectivamente.

Artículo 7.- Disponer que la presente resolución se publique en un diario de circulación nacional.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, subrogante

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario General. Superintendencia de Bancos.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

22 de diciembre del 2000.

N° SB-INS-2000-352

Alejandro Maldonado García
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE

Considerando:

Que mediante Resolución N° SB-INS-2000-223 de 11 de agosto del 2000, esta Superintendencia de Bancos declaró a El Dorado C.A. de Seguros y Reaseguros, en estado de liquidación forzosa;

Que mediante Resolución N° SB-INS-2000-317 de 13 de octubre del 2000, se procedió a nombrar al economista Luis Humberto Andrade Tafur, liquidador de la mencionada aseguradora, con todas las facultades administrativas, judiciales y extrajudiciales dentro de esta liquidación forzosa y las especiales a ser conferidas mediante mandato;

Que el inciso segundo del Art. 59 de la Ley General de Seguros, faculta al Superintendente de Bancos nombrar un liquidador para que lo represente en la liquidación, delegando las atribuciones que le confiere la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones legales asumidas mediante Resolución N° ADM-2000-5147 de 13 de noviembre del 2000,

Resuelve:

Artículo 1.- Dejar sin efecto el nombramiento conferido al economista Luis Andrade Tafur, como liquidador de El Dorado C.A. de Seguros y Reaseguros, otorgado mediante Resolución N° SB-INS-2000-317 de 13 de octubre del 2000.

Artículo 2.- Nombrar al economista Carlos Gavilánez Morales, liquidador de El Dorado C.A. de Seguros y Reaseguros, quien tendrá para los efectos del proceso liquidatorio, todas las facultades legales que establecen las leyes para los liquidadores, en especial, aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas, acreedores en general y accionistas; de acuerdo a las leyes pertinentes.

Artículo 3.- Delegar al economista Carlos Gavilánez Morales el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación. A este efecto, la presente resolución le servirá de orden de cobro general.

Artículo 4.- El liquidador designado sustanciará las diligencias dispuestas en la Ley General de Seguros y la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, necesarias al proceso liquidatorio con máxima celeridad.

Artículo 5.- Ordenar que el economista Luis Humberto Andrade Tafur presente el informe de labores, cuentas, inventarios, estados financieros y anexos relacionados con su administración, cortados a la fecha de expedición de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer que la presente resolución se inscriba en los registros Mercantil y de la Propiedad del Cantón Quito.

Artículo 7.- Disponer que la presente resolución se publique en un diario de circulación nacional.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos, subrogante.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.

2 de enero del 2001.

N° JB-2000-275

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en la sesión celebrada el 4 de diciembre del 2000, la Intendencia Nacional de Supervisión de Entidades Financieras presentó el informe relacionado con la situación de la Casa de Cambios Salcedo S.A. que demuestra que no cubre los niveles mínimos de capital que le permitan seguir operando de acuerdo con la ley y disposiciones de la Superintendencia de Bancos; además, los administradores de la institución han abandonado sus cargos y la entidad ha suspendido y ha puesto término a la atención al público, sin previa notificación al órgano de control, cerrando intempestivamente sus puertas. En consecuencia, la entidad se encuentra incurso en causales de liquidación forzosa particularmente por lo previsto en el numeral 2 reformado, del artículo 150 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y, En ejercicio de la atribución legal que le confiere el literal a) del artículo 177 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Compañía Casa de Cambios Salcedo S.A., con domicilio en la ciudad de Guayaquil, cantón del mismo nombre, provincia del Guayas, por haberse configurado en su operación, incumplimiento del nivel mínimo de capital, abandono de sus administradores y cierre intempestivo de sus negocios, que configuran causales de liquidación, particularmente por lo previsto en el numeral 2 reformado, del artículo 150 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Artículo 2.- Ordenar que el Superintendente de Bancos designe liquidador temporal, delegue el ejercicio de la jurisdicción coactiva y disponga se sustancien todas las

diligencias legales necesarias para ejecutar el proceso liquidatorio respectivo.

Artículo 3.- Disponer que el Notario Primero del cantón Guayaquil tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de Casa de Cambios Salcedo S.A., otorgada el 10 de diciembre de 1976, la liquidación forzosa de los negocios de esta compañía en los términos de la presente resolución y sienta las razones correspondientes.

Artículo 4.- Disponer que el Registrador de la Propiedad del cantón Guayaquil y cargo del Registro Mercantil, inscriba en los registros a su cargo la presente resolución y sienta las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

Artículo 5.- Disponer que los señores registradores de la Propiedad de los cantones en los que la Casa de Cambios Salcedo S.A., tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a la inscripción de esta resolución en los registros a su cargo.

Artículo 6.- Disponer que la presente resolución se publique en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Guayaquil.

Comuníquese y publíquese.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Alejandro Maldonado García, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil.

f.) Julio Maya Rivadeneira, Secretario de la Junta Bancaria.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Julio Maya Rivadeneira, Secretario General.

10 de enero del 2001.

N° 074-2001

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

En uso de sus atribuciones, expide la siguiente Regulación:

ARTICULO 1.- Sustitúyase el Título Tercero (Operaciones de Crédito del Banco Central) del Libro I (Política Monetaria-Crediticia) de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, (Pág. 12.0), por el siguiente:

“TITULO TERCERO: OPERACIONES CON EL BANCO CENTRAL

CAPITULO I

OPERACIONES ALADI

Artículo 1. El Directorio del BCE autoriza al Banco Central del Ecuador para que permita operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, a las instituciones financieras privadas controladas por la Superintendencia de Bancos, que se hallen sujetas al requerimiento de encaje.

Artículo 2. Para operar a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, las instituciones financieras deberán, en forma previa, haber obtenido la autorización del Banco Central del Ecuador, que les acredite como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas.

Los cupos y plazos de operación para cada Institución Autorizada Ecuatoriana serán determinados por la Dirección de Riesgos Financieros del Banco Central del Ecuador.

Artículo 3. El Gerente General del Banco Central expedirá el reglamento que permita viabilizar las operaciones de que trata este capítulo.

CAPITULO II

GARANTIAS

Artículo 1. Las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI estarán garantizadas por un fideicomiso mercantil de garantía, que deberán constituir las instituciones financieras con sujeción a la Ley de Mercado de Valores, a las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y a la presente regulación.

Este fideicomiso tendrá como beneficiario al Banco Central del Ecuador y como fiduciario mercantil a instituciones legalmente autorizadas y aceptadas por el Banco Central. Tendrá como finalidad respaldar las operaciones de comercio exterior cursadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 2. La institución financiera transferirá y mantendrá en todo momento en el patrimonio autónomo los activos que se detallan en el artículo 7 del presente capítulo. Estos activos o bienes constituidos en el fideicomiso mercantil de garantía deberán estar calificados y valorados adecuadamente de acuerdo a los parámetros establecidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador y equivaldrán, en todo momento, al menos al 140 por ciento del monto solicitado por la institución financiera, el cual no podrá exceder del cupo que le fuere asignado por el Banco Central del Ecuador.

Artículo 3. Las operaciones que las Instituciones Ecuatorianas Autorizadas realicen a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, que excedan de los cupos de operación y/o plazos previamente asignados por el Banco Central, únicamente serán autorizadas previo al depósito, de una cantidad equivalente al 100% de estas operaciones, en una cuenta en el Banco Central.

Artículo 4. En el contrato de fideicomiso mercantil de garantía, cuyo texto deberá ser aprobado por la Administración del Banco Central, el constituyente impartirá instrucciones irrevocables al fiduciario mercantil para la administración de los activos fideicomitados; para su realización; y, para pagar por cuenta de la institución fideicomitente, las operaciones de comercio exterior instrumentadas a través del Convenio de Pagos y Créditos

Recíprocos de la ALADI, en el evento que dicha institución financiera no cumpla oportunamente con sus obligaciones.

Artículo 5. Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, el constituyente deberá entregar a éste al momento de la constitución del fideicomiso mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de los informes suscritos por los miembros de la Comisión Especial de Calificación de Activos de Riesgo de la institución financiera y presentados a la Superintendencia de Bancos;
- b) Nómina actualizada de las personas naturales y jurídicas vinculadas y relacionadas con el constituyente correspondiente al último trimestre, así como el detalle de los niveles de concentración de cartera de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

La información a las que se refieren las letras a) y b) precedentes será presentada con saldos cortados a marzo 31, junio 30, septiembre 30 y diciembre 31 de cada año, debiendo este último contener el dictamen de los auditores externos, inclusive las observaciones realizadas por la Autoridad de Control; y,

- c) Copia certificada del informe anual elaborado por la Auditoría Externa de la institución y su información suplementaria de respaldo, que deberá incluir las recomendaciones de control interno, con corte al 31 de diciembre de cada año y ser entregada durante el primer trimestre del año inmediato posterior. Esto, sin perjuicio que el fiduciario mercantil requiera informes auditados a otra fecha.

Los informes arriba indicados serán entregados, junto con sus reportes y medios magnéticos correspondientes, en los mismos plazos que establece la Superintendencia de Bancos, esto es, máximo 20 días posteriores a las fechas antes mencionadas.

Artículo 6. Sin perjuicio de la documentación que el fiduciario mercantil requiera, cada vez que la institución financiera transfiera activos al fideicomiso mercantil de garantía incluso cuando se trate de sustitución de activos, deberá entregar al fiduciario mercantil, como mínimo, los siguientes documentos:

- a) Certificación juramentada del representante legal del constituyente dando fe de la veracidad y autenticidad de los títulos valores, de los documentos crediticios y demás activos que entrega, bajo prevención de las responsabilidades administrativas, civiles y penales de las que pueda ser sujeto; y,
- b) Certificación de que ha retenido y pagado los impuestos de ley sobre los activos transferidos al fideicomiso mercantil.

Artículo 7. La institución financiera transferirá en fideicomiso mercantil en respaldo de operaciones con el Banco Central los siguientes tipos de activos:

- a) Documentos de Cartera con su aval y responsabilidad, que incluyan sus habilitantes y respectivos colaterales. Esta cartera deberá ser calificada como A o B de acuerdo

a la calificación de la Superintendencia de Bancos; para lo cual las instituciones financieras primero entregarán la cartera calificada como "A" y si resultare insuficiente, entregarán la cartera calificada como "B". Se exceptúan expresamente aquellos documentos de cartera considerados como créditos vinculados;

- b) Títulos valores emitidos por el Estado ecuatoriano, adquiridos en el mercado secundario; títulos valores emitidos por el Banco Central del Ecuador; obligaciones de la Corporación Financiera Nacional; y, títulos valores emitidos por otros estados soberanos, estos últimos con calificación de al menos BBB- en la escala de Standard & Poor's o su equivalente en otras escalas y que cuenten con mercado para su realización;
- c) Títulos valores emitidos por instituciones del exterior, con calificación de al menos Baa3- en la escala de Moody's o su equivalente en otras escalas, emitido por una calificadora internacional y que cuenten con mercado para su realización;
- d) Bienes inmuebles propios o de terceros, conforme al avalúo realizado por el Banco Central o aceptado por éste; y,
- e) Otros activos que determine el Banco Central, siempre y cuando sean de alta liquidez en el mercado nacional o internacional y tengan un precio de mercado claramente determinado.

Artículo 8. Los documentos de cartera fideicomitidos serán calificados por el fiduciario mercantil de conformidad con los parámetros establecidos por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Artículo 9. Las instituciones del sistema financiero deberán contemplar en los contratos de mutuo o préstamo, así como en los contratos accesorios que contengan fianza, prenda, hipoteca u otra garantía suficiente, disposiciones a través de las cuales, tanto el deudor principal o codeudor solidario, así como los fiadores personales o reales y los deudores hipotecarios o prendarios, aceptan las cesiones de crédito y cesiones de garantías o cauciones que su acreedor primigenio u originario efectúe a favor de un tercero, así como las cesiones posteriores a ésta.

Artículo 10. Los activos determinados en las letras b) y c) del artículo 7 anterior, serán recibidos y valorados por el fiduciario de acuerdo a las instrucciones que para el efecto le señale el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Artículo 11. El valor de los activos mencionados en las letras a), b) y c) del artículo 7 precedente, tomará en cuenta siempre el saldo vigente de capital de esos documentos a la fecha de recepción. No se computarán los intereses correspondientes a estos documentos.

Artículo 12. En el caso de garantías sobre títulos, éstos tendrán carácter revolvente, de forma tal que por lo menos veinte días antes del vencimiento de los dividendos respectivos, los mismos sean devueltos a la institución financiera previa sustitución con otros títulos que tengan vencimiento en fechas posteriores o con activos autorizados y aceptados por el Banco Central, que reúnan las mismas o mejores condiciones que los títulos a los que sustituyen.

Artículo 13. El fiduciario mercantil informará al Banco Central sobre los valores y documentos transferidos al patrimonio autónomo, que resulten de aplicar las disposiciones anteriores del presente capítulo y las del contrato suscrito para el efecto. El fiduciario mercantil tendrá como obligación principal, en todo tiempo, exigir al constituyente que mantenga en el fideicomiso mercantil bienes que representen el valor vigente de dichos documentos.

Artículo 14. La custodia y administración de los documentos fideicomitidos serán de responsabilidad exclusiva del fiduciario mercantil.

Artículo 15. Los gastos, comisiones y tributos que demande el fideicomiso mercantil, por su constitución, administración y ejecución deberán ser satisfechos por el constituyente.

Artículo 16. El fiduciario mercantil notificará al Banco Central y a la institución financiera constituyente el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por la institución financiera en el contrato de fideicomiso mercantil de garantía. Recibida la comunicación de la fiduciaria, el Banco Central del Ecuador notificará a la institución financiera para que regularice tal situación en el lapso de tres días laborables.

De no hacerlo, el Banco Central suspenderá a la entidad como Institución Autorizada Ecuatoriana hasta que regularice tal situación.

Artículo 17. Facúltase al Director General Bancario para que conozca y resuelva, caso por caso, los pedidos de rehabilitación que presenten las instituciones financieras que hayan sido suspendidas para operar como Instituciones Autorizadas Ecuatorianas, siempre y cuando se haya superado el motivo que ocasionó la suspensión.

Artículo 18. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, las instituciones financieras podrán respaldar las operaciones cursadas a través de este mecanismo, entregando directamente depósitos en efectivo que serán ingresados en una cuenta especial en el Banco Central por el equivalente al 100% de las referidas operaciones.

Artículo 19. En el evento que las Instituciones Autorizadas Ecuatorianas incumplan con la cancelación de sus obligaciones que se deriven de su participación en los Convenios de Créditos Recíprocos y Acuerdos de Pago ALADI, en la fecha en que se deba contabilizar el Aviso de Débito del exterior, el Banco Central suspenderá definitivamente a la institución de que se trate para que opere a través del convenio e iniciará las acciones de que se halle asistido, sin perjuicio de que se notifique a la Superintendencia de Bancos sobre tal incumplimiento.

Cuando las Instituciones Ecuatorianas Autorizadas, incumplan con la cancelación de sus obligaciones derivadas de la participación en los convenios y anexos, los clientes deberán cumplir sus obligaciones directamente al Banco Central, cancelando en efectivo el valor correspondiente, más los respectivos intereses de ser el caso. Verificado esto, el Banco Central autorizará al fiduciario la devolución de las garantías que respaldan estas operaciones en las proporciones debidas.

MECANISMOS DE SOLUCION**Sección I. Solución de obligaciones de las instituciones financieras en saneamiento a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos o en proceso de liquidación forzosa.**

Artículo 1. El Directorio del Banco Central del Ecuador, en cada caso, autorizará al Gerente General del Banco Central del Ecuador para recibir bienes inmuebles en dación en pago de las instituciones financieras sometidas a procedimiento de saneamiento o en proceso de liquidación forzosa, como un mecanismo para solucionar las obligaciones insolutas que mantienen con el Banco Central. Por excepción, calificada por su Directorio, el Banco Central del Ecuador podrá recibir, bajo el mismo mecanismo, los siguientes bienes: muebles, automotores y obras de arte.

Artículo 2. Los bienes inmuebles que en cada caso se autorice recibir al Banco Central del Ecuador, podrán ser transferidos a la institución en forma directa o a través de fideicomisos mercantiles; en este último caso, podrán estar representados en cuotas de participación fiduciaria.

Artículo 3. Los automotores que se proponga entregar en dación en pago corresponderán a modelos de los tres últimos años y, adicionalmente, su recepción deberá justificar y satisfacer una necesidad institucional del Banco Central del Ecuador, la cual será determinada, en forma previa al avalúo, por la Gerencia General del mismo, previo informe al Directorio del Banco Central del Ecuador.

En el caso de las obras de arte, y previa a la valoración de las mismas, la Dirección de Programas Culturales del Banco Central del Ecuador deberá recomendar su recepción, previo informe al Directorio del Banco Central del Ecuador.

La recepción de tales bienes será autorizada, en cada caso, por el Directorio del Banco Central del Ecuador.

Artículo 4. Los avalúos de los bienes ofrecidos en dación en pago por parte de las instituciones financieras sometidas a procedimiento de saneamiento o de liquidación forzosa, con excepción de las obras de arte que las realizará exclusivamente el Banco Central del Ecuador, serán efectuados por técnicos especializados designados de acuerdo a la naturaleza del bien, por el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos o la institución financiera en liquidación forzosa, según el caso.

En el evento de existir discrepancias entre los avalúos realizados por los peritos designados por el Banco Central del Ecuador y la Agencia de Garantía de Depósitos o la institución financiera en liquidación forzosa, según corresponda, la Superintendencia de Bancos designará un perito avaluador que tendrá el carácter de dirimente.

Artículo 5. Para la recepción del bien o los bienes por parte del Banco Central del Ecuador, el informe presentado por el perito designado por éste deberá contener, necesariamente, la recomendación de aceptar el referido bien en consideración a argumentos técnicos, comerciales y de riesgos relacionados a los bienes evaluados.

Artículo 6. Previo a instrumentar la dación en pago, el Banco Central deberá analizar la situación jurídica de los bienes y

revisar cualquier hecho subsecuente que pudiere afectar el dominio y/o limitación de los mismos. La revisión del contrato de dación en pago y de los correspondientes fideicomisos, deberá ser efectuada por la Asesoría Legal del Banco Central del Ecuador.

Artículo 7. Los gastos y costos de transferencia de los bienes a favor del Banco Central del Ecuador, en cualquier momento, deberán ser asumidos por las instituciones financieras sometidas a procedimiento de saneamiento o en proceso de liquidación forzosa, en los siguientes términos:

- a) Mediante el pago directo en las instancias correspondientes; o,
- b) En caso de no contar con recursos necesarios para cancelar estos valores, el Banco Central del Ecuador, de manera excepcional, podrá anticiparlos con cargo a una cuenta deudora de la entidad, que deberá ser cancelada prioritariamente mediante la dación en pago.

En caso que la dación en pago se instrumente mediante la cesión de cuotas de participación fiduciaria, los costos que demande la administración de los correspondientes fideicomisos, así como los impuestos que debieran honrarse, serán por cuenta de la institución financiera deudora o de la Agencia de Garantía de Depósitos, según el caso.

Artículo 8. La recepción física de los bienes se realizará mediante la suscripción de la respectiva acta de entrega-recepción, debiendo la Administración del Banco Central tomar control inmediato y solicitar las medidas de seguridad que fueren del caso. En el evento que los bienes entregados en dación en pago se encontraren ocupados por la entidad deudora, la Administración del Banco Central solicitará su inmediata desocupación o podrá suscribir el correspondiente contrato de arrendamiento, siempre y cuando fuere conveniente a los intereses del Banco Central del Ecuador.

En caso que la dación en pago opere mediante la entrega directa de bienes inmuebles, la institución financiera deudora deberá presentar un certificado actualizado del Registrador de la Propiedad que acredite que el bien materia de la dación en pago está registrado a nombre del Banco Central del Ecuador y que no soporta gravamen alguno. Cuando la dación en pago se verifique mediante la cesión de cuotas de participación fiduciaria, la institución financiera deudora deberá acompañar el correspondiente certificado expedido por el Registrador de la Propiedad que demuestre que el bien se halla registrado a nombre del respectivo fideicomiso y que no soporta gravamen alguno; y, adicionalmente, el fiduciario deberá entregar la o las escrituras públicas de constitución del fideicomiso mercantil en la cual deberá constar la anotación o marginación de la cesión respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Notarial. Tales certificaciones y/o escrituras públicas se anexarán al acta de entrega-recepción de que trata el presente artículo.

Cuando fuere necesario, se incorporará un inventario que singularice los bienes comprendidos en la dación en pago y el estado en que se encuentren, que en ningún caso será diferente al que conste en los avalúos.

Artículo 9. Los abonos que se realicen por la aplicación del presente mecanismo de pago, se imputarán en primer término a las obligaciones que mantengan en el Banco Central por

operaciones de crédito, y, luego, a las de convenios de pago y crédito recíprocos con la ALADI.

Artículo 10. La aplicación contable se efectuará en la fecha en que las instituciones financieras deudoras entreguen al Banco Central del Ecuador los respectivos contratos de dación en pago debidamente perfeccionados. Tratándose de bienes inmuebles entregados directamente al Banco Central del Ecuador, tal aplicación se efectuará cuando la institución financiera deudora entregue al Banco Central copias certificadas de la o las escrituras públicas que contengan las daciones en pago, debidamente inscritas en el o los Registros correspondientes y suscritas las respectivas actas de entrega-recepción. Hasta la fecha de la tradición del dominio, la deuda insoluta generará los intereses correspondientes.

Artículo 11. El Banco Central del Ecuador, por los pagos y/o abonos realizados bajo este mecanismo, o en aquellos casos donde se determine la existencia de un exceso en el nivel de garantías, podrá entregar a las instituciones financieras en saneamiento o en proceso de liquidación forzosa, en devolución, la cartera endosada o cedida al Banco Central o a los fideicomisos mercantiles de garantía, debiendo mantener una cobertura real no inferior al 140% del saldo adeudado, de conformidad con el mecanismo de valoración de cartera adoptado por Banco Central del Ecuador.

Artículo 12. La Gerencia General deberá conformar la Unidad de Administración de Activos en Quito y Guayaquil, que será la encargada de la administración de los activos que se reciban en razón del mecanismo de dación en pago y de su enajenación. A esta unidad se deberá incorporar la Auditoría de la institución.

La enajenación de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago requerirá, en cada caso, de la autorización previa del Directorio del Banco Central del Ecuador.

La administración y realización de los activos recibidos por el Banco Central del Ecuador se realizará al amparo de lo previsto en el Reglamento de Bienes del Sector Público y en el Reglamento de Administración de Activos expedido por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 16 de mayo del 2000, y las reformas que se introduzcan a dichos cuerpos normativos.

Artículo 13. Los activos entregados en dación en pago al Banco Central del Ecuador podrán ser transferidos a un fideicomiso mercantil o encargo fiduciario. Se faculta al Gerente General del Banco Central a definir los términos del contrato del encargo o del fideicomiso mercantil de que trata este artículo, previo informe al Directorio del Banco Central del Ecuador.

Artículo 14. El Directorio del Banco Central del Ecuador en cada caso autorizará al Gerente General de la institución a recibir bienes inmuebles en dación en pago de las instituciones financieras sometidas a procesos de saneamiento a cargo de la Agencia de Garantía de Depósitos o en proceso de liquidación forzosa, de conformidad con las disposiciones y lineamientos de la presente sección.

Artículo 15. La Gerencia General del Banco Central del Ecuador deberá informar al Directorio, en forma mensual, sobre la recuperación financiera de las acreencias del Banco

Central, que se solucionen a título de dación en pago comprendidas en el presente mecanismo.

Sección II. Solución de obligaciones de otros deudores.

Artículo 1. El Directorio del Banco Central del Ecuador autorizará al Gerente General de la institución, en cada caso, a recibir bienes en dación en pago para solucionar obligaciones de deudores distintos de los mencionados en la Sección I del presente capítulo, siempre que tales propuestas provengan de:

- a) Instituciones financieras que hayan sido capitalizadas por una institución financiera del Estado o cuyo capital es de propiedad de una entidad del Estado; y,
- b) Deudores que no sean instituciones financieras y que propongan la entrega de bienes a cambio de la cartera de propiedad del Banco Central del Ecuador, la transferencia directamente a esta entidad por las instituciones del sistema financiero, así como aquella que forma parte de los fideicomisos mercantiles de garantía a favor del Banco Central del Ecuador.

Para acceder al mecanismo de dación en pago previsto en este artículo, las instituciones financieras señaladas en la letra a) no deben tener en su patrimonio participación del sector privado.

Artículo 2. El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, en cada caso, las proporciones en las que el Banco Central recibirá de los deudores mencionados en el artículo anterior, bienes en dación en pago y efectivo o numerario.

Artículo 3. Todos los costos que demande la instrumentación y perfeccionamiento de las daciones en pago previstas en la presente sección, estarán a cargo de los deudores correspondientes.

Artículo 4. Para la valoración, recepción, administración y enajenación de los bienes que el Banco Central del Ecuador reciba de los deudores referidos en el artículo 1 de la presente sección, se observarán, en lo que fueren aplicables, las disposiciones que constan en la Sección I del presente capítulo.

Disposiciones Comunes a las Secciones I y II del Capítulo III

Artículo 1. La presentación de la solicitud de dación en pago al Banco Central del Ecuador, no implica necesariamente la aceptación de la misma por parte del Banco Central ni libera a las entidades u otros deudores del cumplimiento de sus obligaciones en las fechas de vencimiento previstas.

Artículo 2. Los bienes que haya recibido o que reciba el Banco Central del Ecuador en dación en pago no podrán ser entregados en comodato.

Artículo 3. El Banco Central queda facultado para constituir negocios fiduciarios con aquellos bienes que reciba en dación en pago, o recibirlos por intermedio de un fideicomiso mercantil, a fin de que el fiduciario se encargue del manejo, administración y realización de dichos activos. Los términos del contrato del encargo o del fideicomiso mercantil serán autorizados por el Gerente General del Banco Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1. Facúltese al Gerente General del Banco Central del Ecuador para que autorice la resciliación de los contratos de fideicomiso mercantil suscritos por las instituciones del sistema financiero, a favor del Banco Central, siempre que tales patrimonios autónomos no estén garantizando obligaciones para con esta entidad, ya por operaciones de crédito, ya por operaciones de comercio exterior instrumentadas a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Artículo 2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, los contratos de fideicomiso mercantil de garantía suscritos por las instituciones del sistema financiero a favor del Banco Central del Ecuador, podrán ser reformados a fin que los patrimonios autónomos garanticen las operaciones de comercio exterior que tales instituciones instrumenten a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Los términos del contrato de fideicomiso mercantil de garantía serán dados a conocer por la Gerencia General del Banco Central del Ecuador a las instituciones del sistema financiero.

ARTICULO 2.- DISPOSICION GENERAL.- Las disposiciones de la presente regulación prevalecerán sobre cualesquiera otras que se le opongán.

ARTICULO 3.- Esta regulación entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 18 de enero del 2001.

EL PRESIDENTE,

f.) José Luis Ycaza.

EL SECRETARIO GENERAL,

f.) Dr. Manuel Castro Murillo.

Secretaría General.

Directorio del Banco Central del Ecuador.

Es copia del documento que reposa en los archivos del Directorio.- Lo certifico.

f.) Dr. Manuel Castro Murillo, Secretario General.

CONTRALORIA GENERAL

Oficio 01335-SGEN-D

Quito, 15 de enero del 2001.

Sección: Secretaría General.

Asunto: Nómina contratistas incumplidos.

Señor
Edmundo Arízala Andrade
Director del Registro Oficial (E)
Ciudad.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
Ing. Lino Ramiro Vallejo Delgado 1102225750	Dirección Nacional de Rehabilitación Social
Ing. Gerardo Simón Conterón Banda	Consejo Provincial de Manabí
Ing. George Rodrigo Giler Arteaga	Consejo Provincial de Manabí
Nelson Erick Ycaza Cabrera 091227132-7	Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE
Enrique Nicolás Santos Pablo 090897824-0	Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE
Hugo Alfredo Palma Calderón 130430992-3	Fondo de Inversión Social de Emergencia, FISE
<u>Personas Naturales</u>	<u>Entidad</u>
Juan Ampudia	Empresa Metropolitana de Agua Potable y Alcantarillado EMAAP-Q
Marco Eduardo Baca Portilla 1704237617	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
Mabels Mora Córdova 170729299-9	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
Gil Dávalos Canelos 6000084972	Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres
Arq. Galo Marcelo Reyes López	Municipio de San Miguel de Ibarra
Ing. Kléver Filiberto Carrión Gordillo 110229340-2	PREDESUR
Ing. César Augusto Costales González 060075464-2	Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado-

ENFE
 Ing. Julio Abarca Aguilar
 090137588-1
 Ministerio de Desarrollo
 Urbano y Vivienda

Personas Jurídicas

Entidad

Constructora Costales Cía.
 Ltda. Ruc. 0690071983001
 Empresa Nacional de
 Ferrocarriles del Estado-
 ENFE

Servicios Aéreos Nacionales
 SAN S.A.
 Dirección General de
 Aviación Civil

Mundy Home Munme Cía.
 Ltda.
 Empresa Metropolitana de
 Agua Potable y
 Alcantarillado, EMAPA-Q

Empresa Prefabricados del
 Norte
 Municipio de San Miguel
 de Ibarra

HABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Byron Efrén Navas Vélez
 170388344-5
 Dirección Nacional de
 Servicios Educativos-ex
 DINACE

Arq. Víctor Manuel Tapia
 Morocho 060177563-8
 Fondo de Inversión Social
 de Emergencia, FISE

Atentamente,
 Dios, Patria y Libertad
 Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la
 Contraloría.

DECISION 479

**Se establecen disposiciones relacionadas con la
 Utilización Comercial del Recurso Orbita - Espectro de los
 Países Miembros para el Establecimiento,
 Operación y Explotación de Sistemas Satelitales**

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 3, literal f), en la parte correspondiente a
 los Programas y Acciones de Cooperación Económica y
 Social, y el Capítulo XI del Acuerdo de Cartagena y la
 Decisión 395 de a Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que por medio de la Decisión 395, la
 Comisión de la Comunidad Andina estableció el Marco
 Regulatorio para la Utilización Comercial del Recurso Orbita
 - Espectro de los Países Miembros con el Establecimiento,
 Operación y Explotación de Sistemas Satelitales por parte de
 Empresas Andinas;

Que la señalada Decisión 395 reguló el otorgamiento de la
 autorización comunitaria para que empresas debidamente
 autorizadas por la Comisión puedan utilizar el recurso órbita -
 espectro de los Países Miembros a ellas asignado y

comercializar el segmento espacial del respectivo sistema en
 todo el ámbito de la Subregión;

Que durante a X Reunión Extraordinaria celebrada por el
 Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones
 (CAATEL), los días 24 y 25 de febrero de 2000, la
 Administración de Venezuela presentó a consideración de las
 autoridades un informe en el cual se reconoce la posibilidad
 de que empresas autorizadas acojan un esquema de gestión
 indirecta para el establecimiento, operación y explotación de
 los Sistemas Satelitales Andinos (Resolución CAATEL X-
 EX-56);

Que en algunos casos las actividades de explotación satelital
 requieren, por su complejidad técnica y costos financieros, la
 participación de empresas extrasubregionales, líderes en el
 mercado, que apoyen el establecimiento, operación y
 explotación de sistemas satelitales;

Que los Países Miembros reconocen que el establecimiento
 del Centro de Control Principal asociado a los Sistemas
 Satelitales Andinos dentro del territorio de alguno de los
 Países Miembros consolida la integración regional y
 conllevará un importante intercambio tecnológico, social,
 cultural y económico para la Comunidad Andina;

Que es compromiso de los Países Miembros promover y
 facilitar el desarrollo de las actividades comerciales de los
 sistemas satelitales andinos,

Decide:

Artículo 1.- En desarrollo de lo dispuesto por la Decisión
 395, las empresas autorizadas podrán establecer, operar y
 explotar los sistemas satelitales en forma indirecta, en
 ejercicio de los derechos otorgados por medio de las
 autorizaciones comunitarias y adoptar esquemas de negocios
 que involucren su asociación con terceros, de conformidad
 con la normativa comunitaria andina vigente.

Lo mencionado en el inciso anterior abarca la realización de
 las siguientes operaciones:

1. Colocación, prueba y operación de satélites de
 comunicaciones en las posiciones orbitales asociadas al
 recurso órbita - espectro de los Países Miembros
 asignados a la empresa autorizada.
2. Uso de las frecuencias asociadas al recurso órbita -
 espectro asignado a la empresa autorizada, de ser
 necesario, para operar y comunicarse con los satélites de
 comunicaciones.
3. Desarrollo, explotación y comercialización del segmento
 espacial asociado al recurso órbita - espectro de los Países
 Miembros asignado a la empresa autorizada, incluyendo el
 derecho a suscribir los contratos mercantiles y civiles
 relacionados con la explotación comercial del Sistema, así
 como los necesarios para su financiamiento.
4. Recepción del beneficio de cualquier contrato,
 autorización o aprobación que posea la empresa
 autorizada respecto del recurso órbita - espectro asignado
 a la empresa autorizada.

5. Utilización de las licencias y derechos de propiedad intelectual que se establezcan en el acuerdo entre la empresa autorizada y los terceros.
6. Dentro del plazo establecido en el artículo 8 de la Decisión 395, determinación del momento en que una posición orbital está suficientemente coordinada a los fines de lanzar el Sistema y comenzar el uso de esa posición.

Artículo 2.- La operación indirecta a que se refiere el artículo anterior estará supeditada a la aprobación por parte de la Comisión de la Comunidad Andina, para lo cual se podrá exigir a la empresa autorizada el suministro de la información o documentos que se estime pertinentes.

Artículo 3.- En todo caso, la operación indirecta del sistema satelital no constituirá cesión o traspaso de los derechos otorgados a la empresa autorizada ni de la autorización comunitaria respectiva. La empresa autorizada conservará la titularidad de todos los derechos otorgados, debiendo realizar todos los actos de administración y de disposición necesarios para la preservación de esos derechos y la obtención del fin perseguido por la autorización comunitaria.

Artículo 4.- La empresa autorizada será la única responsable ante los Países Miembros del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva. En consecuencia, si la empresa autorizada modifica el plan de negocios inicial que implique la adopción de un esquema de uso y explotación indirecta del Sistema Satelital, deberá presentar a la Secretaría General de la Comunidad Andina y al Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), el informe detallado de la modificación.

Artículo 5.- Cuando una revocatoria de la autorización comunitaria extinga los derechos de la empresa autorizada, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Decisión 395, la empresa encargada de la explotación indirecta tendrá un derecho de preferencia frente a terceros para la obtención de una autorización comunitaria que reemplace la autorización revocada.

En caso de revocatoria de la autorización comunitaria por causas no imputables a la empresa que realice la explotación indirecta del recurso órbita - espectro de los Países Miembros asignado, ésta podrá continuar realizando las operaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Decisión hasta tanto la Comisión, a propuesta de la Secretaría General y oída la opinión favorable del CAATEL, establezca el régimen aplicable a la explotación de ese recurso órbita - espectro. Este régimen deberá tomar en consideración la preservación de la continuidad en la explotación del recurso órbita - espectro asignado y la prestación de los servicios de telecomunicaciones relacionados con el mismo.

Artículo 6.- En todo caso, la empresa encargada de la explotación directa o indirecta del sistema satelital, deberá establecer tanto el Centro de Control Principal asociado al sistema, como su sede principal, dentro del territorio del País Miembro que la empresa elija, sin perjuicio que existan sedes

y centros de control en otros países dentro y fuera de la Subregión.

Artículo 7.- De conformidad con su legislación interna, cada País Miembro podrá otorgar a la empresa encargada de la explotación indirecta del sistema satelital andino correspondiente, la concesión o autorización necesaria para establecer, operar y comercializar los servicios de telecomunicaciones soportadas en el segmento terreno del respectivo País Miembro.

Artículo 8.- En el caso que la empresa autorizada adopte un esquema de explotación indirecta del recurso órbita - espectro asignado, de los Países Miembros, los convenios celebrados al efecto no podrán desconocer las obligaciones impuestas a la empresa autorizada por la normativa comunitaria, las cuales deberán, en todo momento, ser respetadas por la empresa encargada de la explotación indirecta.

Para efectos del beneficio concedido mediante el artículo 13 de la Decisión 395, los Países Miembros podrán optar por una prestación equivalente que, manteniendo el nivel económico del compromiso establecido en dicho artículo, les permita utilizar un porcentaje de la capacidad satelital sin costo alguno.

La capacidad satelital a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar destinado, en primera instancia, a proyectos comunitarios de carácter social. No obstante, en coordinación con el CAATEL, cada País Miembro podrá negociar con la empresa autorizada el uso prorrateado de la capacidad total del sistema previsto en el artículo 13 de la Decisión 395.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de junio del año dos mil.

DECISION 480

Aprobación de la operación indirecta del Sistema Satelital Andino Simón Bolívar; prórroga y ampliación del plazo previsto en el artículo 5 de la Decisión 429

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 3, literal f), en la parte correspondiente a los Programas y Acciones de Cooperación Económica y Social, y el Capítulo XI del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 395, 429 y 479 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que por medio de la Decisión 429 de la Comisión de la Comunidad Andina, se otorgó a la empresa ANDESAT, S.A., E.M.A., la autorización comunitaria para el establecimiento, operación y explotación del Sistema Satelital Andino Simón Bolívar dentro de un plazo de tres años contados desde el otorgamiento de la mencionada autorización comunitaria;

Que el inciso 2 del artículo 5 de la Decisión 429 dispone que "La empresa ANDESAT podrá solicitar a la Comisión de la Comunidad Andina, a través de la Secretaría General, una sola prórroga del plazo para la explotación transitoria. La prórroga podrá ser concedida por una sola oportunidad y por un período de hasta dos años. La solicitud de prórroga sólo

procederá por motivos debidamente justificados, de caso fortuito o fuerza mayor, no atribuibles a la empresa autorizada...”;

Que durante la X Reunión Extraordinaria celebrada por el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), tanto la empresa ANDESAT, S.A., E.M.A., como la Administración de Venezuela, presentaron a consideración de las autoridades un informe en el cual se expusieron las razones de fuerza mayor que han impedido a la empresa la operación y explotación del Sistema Satelital Andino Simón Bolívar dentro del plazo señalado y que justifican la ampliación del mismo;

Que por medio de la Decisión 479, la Comisión de la Comunidad Andina fijó las normas pertinentes para que empresas autorizadas puedan establecer, operar y explotar en forma indirecta los sistemas satelitales andinos y adoptar esquemas de negocios que involucren su asociación con terceros;

Que la empresa ANDESAT, S.A., E.M.A., ha solicitado la autorización de la Comisión de la Comunidad Andina, en los términos de la Decisión 479, e informado al Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL) y a la Secretaría General de la Comunidad Andina la selección de ALCATEL SPACECOM como su socio estratégico líder, para adelantar lo relacionado con el establecimiento, operación y explotación indirecta del Sistema Satelital Andino Simón Bolívar, incluyendo la constitución de BOLIVARSAT, S.A.;

Que existe el interés de los Países Miembros de promover y facilitar el desarrollo de las actividades comerciales de los sistemas satelitales andinos y se encuentran atendibles las solicitudes de ANDESAT, S.A. E.M.A., por lo cual,

Decide:

Artículo 1.- Aprobar a operación indirecta del Sistema Satelital Andino Simón Bolívar, que por medio del Acuerdo de Uso de la Porción (SUA) han suscrito ANDESAT, S.A., E.M.A. y ALCATEL SPACECOM, incluyendo la constitución de BOLIVARSAT, S.A., las funciones que ésta asumirá y las asociaciones que se deriven del desarrollo de ese esquema de negocios, en todo aquello que no contradiga la Decisión 479.

Artículo 2.- Otorgar la prórroga de dos años prevista en el artículo 5 de la Decisión 429 para la explotación transitoria del recurso órbita - espectro.

Artículo 3.- Aumentar el lapso de prórroga previsto en el mencionado artículo en un año calendario en el supuesto de presentarse fallas en el primer lanzamiento del satélite, siempre y cuando éste sea realizado antes del 3 de marzo del año 2003.

Artículo 4.- Para el efecto señalado en el artículo 8 de la Decisión 479, el CAATEL llevará a cabo un estudio tendiente a recomendar a la Comisión proyectos comunitarios de carácter social para la utilización de la respectiva capacidad satelital.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de junio del año dos mil.

DECISION 481

Modificación de la Decisión 473, en relación con los plazos establecidos para la elaboración de inventarios

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 3, literal f), en la parte correspondiente a los Programas y Acciones de Cooperación Económica y Social, y 55 del Acuerdo de Cartagena y las Decisiones 439, 463 y 473 de la Comisión de la Comunidad Andina;

CONSIDERANDO: Que mediante Decisión 473, la Comisión de la Comunidad Andina decidió ampliar los plazos de adopción de inventarios establecidos en el artículo 14 y Disposición Transitoria Primera de la Decisión 439, que establece el Marco General de Principios y Normas para la Liberalización del comercio de servicios en la Comunidad Andina y los artículos 5 y 11 de la Decisión 463, que contiene el Régimen para el Desarrollo e Integración del Turismo en la Comunidad Andina;

Que los inventarios de medidas restrictivas a que aluden los artículos mencionados en el considerando anterior aún se encuentran en proceso de elaboración por parte de los Países Miembros;

Que como consecuencia de lo anterior resulta conveniente ampliar los plazos previstos para la elaboración de los respectivos inventarios,

Decide:

Artículo Unico.- Ampliar en sesenta (60) días calendario todos los plazos contenidos en la Decisión 473, en relación con la elaboración de inventarios en el proceso de liberalización del comercio de servicios en la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de junio del año dos mil.

N° 482

Exclusión de los Acidos Grasos del “tall oil” de la franja del Aceite Crudo de Palma del Sistema Andino de Franjas de Precios

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA, EN REUNION AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE AGRICULTURA,

VISTAS: Las Decisiones 371 y 392 de la Comisión,

Considerando:

Que la subpartida NANDINA 3823.13.00 Acidos Grasos del “tall oil”, hace parte del Sistema Andino de Franjas de Precios como producto vinculado a la franja del Aceite Crudo de Palma;

Que con fecha 14 de diciembre de 1999, se recibió en la Secretaría General una solicitud del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia para excluir los ácidos grasos del “tall oil” de la franja del Aceite Crudo de Palma del Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP), y para que el tema sea analizado por el Comité Andino Agropecuario y posteriormente por la Comisión de la Comunidad Andina;

Que de acuerdo al informe elaborado por la Secretaría General se recomendó excluir los Acidos Grasos del “tall oil”, de la franja del Aceite Crudo de Palma del SAFP;

Que el Comité Andino Agropecuario en su Sexta Reunión y el Consejo de Ministros de Agricultura en su Primera Reunión recomendaron a la Secretaría General presentar a la Comisión un proyecto para excluir los Acidos Grasos del “tall oil” del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Decide:

Artículo Unico.- Excluir de la franja del Aceite Crudo de Palma del Sistema Andino de Franjas de Precios la subpartida NANDINA 3823.13.00 Acidos Grasos del “tall oil”.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los ocho días del mes de junio del año dos mil.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD
DEL CANTON SAN CRISTOBAL**

Considerando:

Que, es necesario actualizar y revisar la tasa por utilización del muelle de propiedad municipal, cuya ordenanza se

encuentra completamente obsoleta, puesto que fue expedido hace más de un cuarto de siglo;

Que, entre las facultades legales que tiene el Concejo, está precisamente la de revisar tarifas por los servicios públicos que presta, conforme dispone el Art. 64, N° 16 de la Ley de Régimen Municipal; y, Art. 9, lit. j) de la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social; y,

En uso de su facultad consignada en el Art. 64, N° 1° de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

“La Ordenanza modificatoria que reglamenta el cobro de la tasa por el uso del muelle municipal del cantón San Cristóbal”.

Art. 1. Toda mercadería que ingrese o salga por el muelle municipal del cantón San Cristóbal, deberá pagar a su ingreso o salida, por la utilización de las instalaciones portuarias y servicios municipales, una tasa de conformidad con la siguiente tarifa:

Item	Detalle	Unidad de medida y/o peso	Valor \$USD.
1.	PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD:		
	Arroz, azúcar, aceite, comestibles, legumbres hortalizas, frutas, fideos, granos secos, huevos, manteca		exonerado
Item	Detalle	Unidad de medida y/o peso	Valor \$USD.
2.	COMBUSTIBLES:		
	Gas doméstico	tanque	exonerado
	Oxígeno para fines de salud		exonerado
	Bidones llenos de combustible	tanque de 55 gls.	2,00
3.	BEBIDAS Y OTROS		
	Gaseosa de envase retornable	jaba	0,20
	Gaseosa de envase no retornable	jaba	0,50
	Cerveza de envase retornable	jaba	0,50
	Cerveza de envase no retornable	jaba	1,00
	Bebidas alcohólicas cigarrillos	paca	2,00

Item	Detalle	Unidad de medida y/o peso	Valor \$USD.			
4.	MATERIALES DE CONSTRUCCION					precio de mercado por c/lb.
	Cemento-cementina, yeso, arena	qq.	0,05		Gaveta de pescado Langosta	” ” libra 1% del precio de mercado por c/lb.
	Hierro, varilla y ángulos	qq.	0,10			” ”
	Sanitario, lavabos	unidad	0,10		Pepino de mar Otros productos autorizados	” ”
	Madera por cuartos de 5 mts.	unidad	0,10	8.	PRODUCTOS AGRICOLAS	
	Planchas de ardex-zinc-tol-playwood	unidad	0,20		Saco de café	unidad 0,50
	Cerámicos	caja/m2.	0,10		Saco o gaveta de fruta o granos	unidad 0,20
	Tejas-ladrillos	unidad	0,10	9.	POR SERVICIOS PORTUARIOS	
	Tanques plásticos/2.000 ltrs.	unidad	0,50		Embarcación autorizada para operar en San Cristóbal	(mensual) 2,00
	Puerta de madera	unidad	0,05		Embarcación bandera extranjera	(diario) 2,00
5.	MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS				Embarcación bandera nacional	(diario) 1,00
	Camas, cómodas, roperos, escritorios	unidad	0,10		Arreglo de botes en vías públicas	(diario) 0,50
	Colchones 2 p.	unidad	0,05		Arreglo de pangas, fibras en vías públicas	(diario) 0,25
	Juego de sala	unidad	1,00		Art. 2. Las embarcaciones menores que acoderen al muelle municipal para operaciones de embarque o desembarque tendrán la obligación de pagar la tasa de \$ 0,50 ctvs. por ocupación del mismo.	
	Sillas	unidad	0,20		Art. 3. Para la efectivización de estas tasas la Dirección Financiera emitirá libretines con talonarios con valores de USD 2,00; 1,00; 0,50; 0,25; 0,20 y 0,10 ctvs., respectivamente, los mismos que estarán en poder del Recaudador Municipal, quien será civil y pecuniariamente responsable de dichos libretines y controlará celosamente el arribo o partida de cualquier embarcación.	
	Refrigeradora, cocina-congeladores	unidad	0,50		Art. 4. La recaudación que se efectúe será informada diariamente e ingresará a Tesorería, previo el control de la Comisión de Finanzas y de lo Económico.	
	Equipo sonido, TV.	unidad	0,50		Art. 5. Los ingresos que se recauden por estos conceptos se destinarán preferentemente al mantenimiento, remodelación y/o ampliación del muelle municipal, a fin de brindar las mejores facilidades a sus usuarios.	
	Otros equipos menores	unidad	0,25		Art. 6. El Recaudador Municipal o la persona que infrinja la presente ordenanza, pagará en concepto de multa el 100% del valor que debió ser recaudado, sin perjuicio de pagar la tasa correspondiente.	
6.	VEHICULOS Y ACCESORIOS					
	Motores fuera de borda por c/HP	unidad	0,05			
	Llantas grandes	unidad	1,00			
	Llantas medianas	unidad	1,00			
	Llantas pequeñas	unidad	1,00			
	Bicicletas	unidad	0,20			
	Vehículos en general	c/tonelada	5,00			
	Baterías	unidad	1,00			
7.	PRODUCTOS DEL MAR					
	Pacas de pescado seco	libra	1% del			

Art. 7. Deróganse, las ordenanzas, Reglamentos o resoluciones que se opongan a la presente, la cual entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de San Cristóbal a los veinte días del mes de octubre del dos mil.

f.) Sr. Carlos Gonzales Bajaña, Vicepresidente del Concejo.

La infrascrita Secretaria del Ilustre Municipio de San Cristóbal, certifica que la presente "Ordenanza que reglamenta el cobro de la tasa por el uso del muelle municipal del cantón San Cristóbal", fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo en sesiones ordinarias realizadas en los días 15 de septiembre y 4 de octubre del 2000, en primero y segundo debate.

Puerto Baquerizo Moreno, 21 de octubre del 2000.

f.) Lcda. Elda Becerra Becerra, Secretaria, (E).

MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL.- ALCALDIA.- San Cristóbal, a los veintitrés días del mes de octubre del año 2000, las 08h30. De conformidad en lo dispuesto en el artículo 129 y habiéndose cumplido lo que disponen los artículos 127 y 128 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono y ordeno el ejecútese de la ordenanza que antecede y dispongo su publicación en la Cartelera Municipal y en el Registro Oficial. Cúmplase y ofíciase.

f.) Lcdo. Hernán Vilema Guerrero, Alcalde del cantón San Cristóbal.

Certifico:

f.) Lcda.. Elda Becerra Becerra, Secretaria, (E).

AVISO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - REGISTRO OFICIAL

Comunicamos al público en general que están a la venta los libros DERECHO CONSTITUCIONAL y GACETA CONSTITUCIONAL, en el Tribunal Constitucional, ubicado en la avenida 12 de Octubre N16-114 y Pasaje N. Jiménez. Mayor información al teléfono 565 177.

En el Registro Oficial, oficinas centrales, calle Espejo N° 935 y Guayaquil, en Quito, y en la sucursal en Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, oficina 808, octavo piso del edificio Torre Azul, también se encuentran a la venta los mencionados libros.

Además informamos a nuestros suscriptores y usuarios en general que estamos recibiendo las suscripciones para el año 2001, en las direcciones mencionadas anteriormente, en Quito y Guayaquil, de 08h30 a 16h30, ininterrumpidamente, todos los días laborables. Los suscriptores de la ciudad de Guayaquil podrán retirar los ejemplares del Registro Oficial en la dirección antes indicada, **diariamente**. Para mayor información nuestros números telefónicos en Quito son 282 564 y 570 299, y en Guayaquil el 527 107.